

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: RIN/EA/52/2024

ACTORES: MORENA Y OTRO¹

TERCEROS INTERESADOS:
RAYMUNDO CHAGOYA
VILLANUEVA Y OTRO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE OAXACA DE
JUAREZ

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos, para resolver el expediente al rubro indicado, relativo al **Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos**, promovido por **Gelacio Morga Cruz y Francisco Martínez Neri**, el primero de ellos ostentándose como representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez y el segundo como candidato coadyuvante, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección a concejalías al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

¹ Morena, través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y Francisco Martínez Neri, candidato a primer concejal de la planilla postulada por Morena.

² Raymundo Chagoya Villanueva, en su calidad de candidato electo, por parte de la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, y el propio partido, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazábal Vignon.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. TERCEROS INTERESADOS.....	6
4. ESCRITO DE COADYUVANCIA.....	7
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	9
6. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL.....	11
7. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	16
8. ESTUDIO DE FONDO.....	18
8.1. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación.....	18
8.2. Estudio de agravios.....	22
8.2.1. Causales de nulidad específicas.....	22
A. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la <i>Ley de Medios</i>	22
B. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso h), de la <i>Ley de Medios</i>	35
8.2.2. Violaciones sustanciales de forma generalizada (artículo 77 de la Ley de Medios).....	76
A. Violencia generalizada.....	82
B. Inequidad en la contienda.....	92
8.2.3. Estudio de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.....	97
8.2.4. Estudio de inelegibilidad.....	104
9. CONSIDERACIÓN FINAL.....	111
10. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO.....	113
RESOLUTIVOS.....	116

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
FXMO	Partido Fuerza por México Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos, así como lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios* se advierten los siguientes antecedentes.












I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovaron diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	
7	Cómputo	Diputados	5 al 8 de junio de 2024
		Concejalías	6 al 9 de junio de 2024

III. Jornada Electoral. Conforme al calendario electoral aprobado, el día dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación de concejalías a los ayuntamientos y las diputaciones al congreso del Estado por ambos principios.

IV. Cómputo Municipal. Mediante sesión especial de seis de junio de dos mil veinticuatro y que concluyó el día siete siguiente, se ordenó la expedición de la constancia de mayoría y de asignación a quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez que se detalla en seguida:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	41,810	CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ
	21,495	VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
	7,757	SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	38,863	TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES
	5,711	CINCO MIL SETECIENTOS ONCE
	3,649	TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	1,630	MIL SEISCIENTOS TREINTA
	3,203	TRES MIL DOSCIENTOS TRES
	10,903	DIEZ MIL NOVECIENTOS TRES
	97	NOVENTA Y SIETE
	6,693	SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES
TOTAL	141,811	CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 2.0781%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 2,947 (dos mil novecientos cuarenta y siete)		

V. Interposición del medio de impugnación. El once de junio siguiente, la parte actora presentó su recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por el *PVEM* y *FXMO*.

VI. Integración registro y turno. El dieciséis de junio siguiente, una vez agotado el trámite de publicidad respectivo,



el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez remitió a este Tribunal el escrito de demanda y demás constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente RIN/EA/52/2024; y lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación correspondiente.

VII. Radicación en ponencia. Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se radicó el recurso que se conoce en la ponencia respectiva y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad señalado en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda de recurso de inconformidad y declaró cerrada la instrucción, poniendo los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios*.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por un partido político y un candidato en coadyuvancia, quienes controvierte fundamentalmente la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador en la elección de concejalías al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

3. TERCEROS INTERESADOS

En el medio de impugnación que se conoce comparecieron con la finalidad de que se les reconozca el carácter de terceros interesados Raymundo Chagoya Villanueva y José David Torres Ramírez, el primero de ellos en su carácter de candidato coadyuvante y el segundo ostentándose como representante propietario del *PVEM* ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, a quienes este Órgano Jurisdiccional les reconoce tal carácter, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es, entre otros, el partido político, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, los comparecientes, se apersonaron como terceros interesados y su interés incompatible radica en la posible repercusión clara y suficiente a su esfera jurídica, en virtud de que, por un lado, ambos comparecientes solicitan confirmar el cómputo municipal y declaración de validez de la elección impugnada en los presentes recursos y, por el otro, porque el candidato coadyuvante y el *PVEM* obtuvo el mayor número de votos en la elección del ayuntamiento en comento, en la cual participó.

b) Forma. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan sus intereses incompatibles con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la *Ley de Medios*, la



autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que quien se crea afectado en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, en el caso, el secretario del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez certificó⁴ que el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las veinte horas del doce de junio y venció a las veinte horas del quince de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, si el escrito de comparecencia de Raymundo Chagoya Villanueva y José David Torres Ramírez se presentó a las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día quince de junio de dos mil veinticuatro, es evidente que su presentación resulta oportuna.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia.

4. ESCRITO DE COADYUVANCIA

El catorce de junio de dos mil veinticuatro, Felipe Edgardo Canseco Ruiz quien se ostenta como candidato integrante de la planilla a concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez postulada por *MORENA*, presentó ante la Oficialía de Partes del *IEEPCO* un escrito por medio del cual solicitaba integrarse a la demanda primigenia como coadyuvante⁵.

Dicho escrito fue reservado por el Magistrado instructor para que fuera el Pleno de este Órgano Jurisdiccional quien determinara lo que en derecho procediera.

⁴ Visible en la foja 207 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible en la foja 336 del expediente en que se actúa.

En ese tenor, para este Tribunal dicho escrito debe **desecharse de plano**, al haberse presentado de manera extemporánea, se explica.

El artículo 12, numeral 3, inciso b) de la *Ley de Medios*, dispone que los precandidatos y candidatos podrán participar en los medios de impugnación como coadyuvantes del partido político que los registró, **siempre que los escritos se presenten dentro de los plazos establecidos para la presentación de los recursos.**

En ese tenor, los recursos de inconformidad que se promuevan para impugnar los cómputos municipales de la elección de concejales a los ayuntamientos -ya sea como parte actora o coadyuvante- deben presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos; tal como lo indica el artículo 67, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*. Por tanto, si el punto de referencia es la conclusión de la práctica de los cómputos, no se requiere un acto formal de notificación.

Además, debe tenerse presente que el artículo 7, numeral 1, de la citada ley prevé que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Bajo esa óptica, se tiene que, si el cómputo municipal culminó el siete de junio del año en curso, el plazo para impugnarlo inició el ocho siguiente y finalizó el pasado once de junio, como se evidencia enseguida.

Culmina cómputo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
7 de junio	Sábado 8 de junio	Domingo 9 de junio	Lunes 10 de junio	Martes 11 de junio

Por lo tanto, si el escrito de coadyuvancia fue presentado hasta el catorce de junio de dos mil veinticuatro, como consta del acuse de recibo correspondiente, es evidente que su



presentación se encuentra fuera del plazo legal de cuatro días establecido por la Ley, por lo que procede su desechamiento, conforme lo establece el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*⁶.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a) de *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito de demanda fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Como se razonó en el considerando 4 de la presente sentencia, el plazo para impugnar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva de la elección que se conoce, transcurrió del ocho al once de junio de dos mil veinticuatro.

Bajo esa óptica, el acuse de recibo de la demanda señala que la misma fue recepcionada a las veintitrés horas con veintisiete

⁶ Artículo 10, numeral 1, inciso a): Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

minutos del día once de junio de dos mil veinticuatro, por lo tanto, es incuestionable que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está promovido y suscrito por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 66, numeral 1, inciso a) y 12, numeral 3, de la *Ley de Medios*, porque lo promueven *MORENA*, por conducto de Gelacio Cruz Morgia en su carácter de representante acreditado ante el consejo municipal responsable y Francisco Martínez Neri como candidato coadyuvante, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, inciso b) y 12, numeral 3, de la citada Ley adjetiva, personería que es reconocida en ambos casos en el informe circunstanciado respectivo.

d) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

e) Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

I. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

II. Mención individualizada del acta de cómputo impugnada. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo municipal es la correspondiente a esa misma elección.

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Los actores en su demanda precisan las casillas cuya votación, a su juicio, actualizan hipótesis previstas en la Ley.



6. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL

Partido actor

El partido actor refiere en esencia que, durante la campaña electoral, jornada electoral y cómputo municipal se vulneraron los principios fundamentales, porque se presentaron diversos actos de violencia generalizada perpetradas por personas vinculadas a la delincuencia, como son grupos porriles vinculados al Partido Verde Ecologista de México, conculcando los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que equivale una violación grave y determinante para el resultado en la elección y para ello, se debe tomar en cuenta los criterios relacionados con la prueba de contexto.

Adicionalmente, aduce que, se debe decretar la nulidad de la votación recibida en ciento cuatro casillas, al actualizarse la causal de nulidad relativa a que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, pues refieren que cada una de las personas con nombre y cargo que insertan en su tabla no pertenecen a la sección electoral en la que formó parte su casilla.

Refiere que, las cuatro casillas instaladas en las secciones 565 y 566 se ejerció presión en el electorado, derivado de que en los incidentes presentados se asentó que se interrumpió temporalmente el acceso a las casillas por parte del funcionariado de casilla, ello, por incumplimiento de la promesa de pago. Por lo anterior, solicita la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Señala también, que en la sección 601, como se estableció en el incidente que fue levantado en la casilla, siendo las once horas con veintidós minutos llegó la presidenta del partido *FXMO* acompañada con medios de comunicación y un total de diecisiete personas, que votaron y el funcionariado del INE le

pidió que se retiraran, sin embargo, aduce que agredieron verbalmente a la representante del INE, puntualizando que si bien la simple presencia de un dirigente por sí sola, no es suficiente para anular la votación de una casilla, lo destacado es que el número de personas -diecisiete- corresponden con exactitud al número de votos obtenidos por el partido *FXMO* en la referida casilla.

Argumenta que, derivado de las irregularidades de las ciento ocho casillas precisadas con anterioridad, se debe decretar la nulidad de toda la elección, pues a su juicio, representan al 26.86% del total de casillas instaladas, actualizando lo establecido en el artículo 77, fracción I, numeral 4, fracción III, inciso c) de la *Ley de Medios*.

También refiere que se actualiza el supuesto de nulidad de elección por el rebase del tope de gastos de campaña por más del 5%, a cargo del *PVEM* y su candidato Raymundo Chagoya Villanueva, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda. Para sustentarlo, refiere que se interpusieron diversas quejas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por gastos de campaña no reportados, así como los gastos llevados a cabo en el pago de su estructura electoral el día de la jornada electoral, lo que sumado a los gastos reportados actualiza, a su juicio, la causal invocada.

Aduce que, en el presente caso se actualiza una violación clara al principio de equidad en la contienda electoral y neutralidad que deben conservar todas las personas servidoras públicas del Estado, pues refiere que en el caso particular el referido principio fue trastocado reiteradamente en la campaña electoral de Raymundo Chagoya, por la intervención del Diputado local Luis Alfonso Silva Romo y el hermano del actual Gobernador del Estado, el ciudadano Noe Jara Cruz.



Al respecto, refiere en su demanda que el voto no debe estar sujeto a presión y que el poder público no debe emplearse para influir al elector.

Finalmente, señala que el candidato triunfador Raymundo Chagoya Villanueva, es inelegible por no haberse separado del despacho de la Notaria Número 125 con sede en Oaxaca de Juárez, contraviniendo con ello a lo establecido en el artículo 133 de la *Constitución Local* y los artículos 9 y 36 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, pues aduce que en ellos se establece que en su calidad de notario está impedido para recibir recursos públicos ajenos a su función notarial, lo que a su decir, constituye la comisión del delito de ejercicio ilícito del servicio público del notariado.

Terceros interesados

Quienes comparecen como terceros interesados, señalan esencialmente que respecto a que se presentaron diversos actos de violencia, a su estima, dichos agravios deben considerarse infundados, pues refieren que no se han resuelto las indagatorias presentadas, así mismo, no se le puede acreditar los hechos que asevera al presidente electo o su equipo de trabajo y mucho menos al *PVEM*.

Aduce que las pruebas técnicas aportadas son insuficientes para acreditar la determinancia, pues los enlaces electrónicos y fotografías que anexa a su demanda sólo puede tener valor indiciario, sin embargo, no aplican sobre los dichos mencionados, lo cual resulta insuficiente para demostrar la irregularidad alegada.

Respecto al agravio consistente en la nulidad de ciento cuatro casillas por cambio de funcionarios, a su juicio, resultan inoperantes, pues señala que quienes fungieron en los cargos impugnados sí se encuentran en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente, como se podrá ver con el

análisis oficioso que realice este Tribunal, además, porque a su juicio, la parte actora no aportó medio de convicción con el cual se considere que los ciudadanos en cuestión carezcan de derecho a integrar las casillas.

Refieren que el agravio precisado para controvertir las casillas de las secciones 565 y 566 deviene infundado, pues estiman que en el supuesto de que efectivamente se hubiera hecho el cierre de la casilla, el mismo estuvo justificado atendiendo a una causa atípica que provocó la propia autoridad electoral, de ahí que, no puede atribuirse ese tipo de situaciones en perjuicio de algún candidato y, que incluso el propio partido actor no hace argumento alguno tendiente a demostrar que la incidencia hubiera sido determinante para el resultado de la votación.

Por otro lado, refieren que la irregularidad alegada por el actor supuestamente suscitada en las dos casillas de la sección 601 (básica y contigua uno) deviene infundado, pues considera que el partido actor basa su argumento en el escrito de incidencia presentado por su representante, no obstante en la demanda señala a la casilla básica, mientras que la incidencia fue ingresada en la casilla 601 contigua 1, es decir, a su estima se advierte una contradicción en sus propios argumentos únicamente con la finalidad de poder establecer una determinación en una casilla que no fue ingresada la incidencia. Adicionalmente refieren que en el caso no hay elementos de prueba que afirmen que la presidenta del partido *FXMO* hubiese llegado con diecisiete personas y que resulta inverosímil que en catorce minutos hayan votado las diecisiete personas de referencia.

Señalan que el agravio consistente en el presunto rebase del tope de gastos de campaña, es infundado, porque los actores calculan de manera subjetiva un monto acorde a las denuncias interpuestas, así como de un gasto de estructura con bases



subjetivas, lo cual a su consideración, no puede dar luces a este Tribunal para acreditar la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que el elemento teórico contable necesario de acreditar, debe ser emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, y es ahí, hasta en cuanto podrá existir una verificación de tal circunstancia, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018 de la *Sala Superior*.

Argumentan también que, es por demás insidioso el agravio consistente en la presunta violación al principio de equidad en la contienda por la participación del entonces candidato al Senado Luis Alfonso Silva Romo, pues a su consideración no violenta la normativa electoral, pues la presencia de dicha persona no violenta ningún principio de equidad en la contienda, ya que, con las pruebas del actor no se demuestra la injerencia o participación o el grado de afectación que supuestamente genera la asistencia de la referida persona, lo que además ya fue analizado por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTA RESTRINGIDA EN LA LEY”.

Finalmente, refiere que el agravio consistente en la presunta inelegibilidad del candidato ganador debe declararse inoperante, en primer lugar, porque a su consideración, la Ley en ningún momento impide a los notarios públicos ser integrantes de los ayuntamientos ni les exige su separación o licencia al cargo, pues no son considerados servidores públicos, además, aducen que contrario a lo señalado por el actor, sí solicitó licencia temporal como notario público y esta fue aprobada desde el pasado veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Así por todo lo anterior, consideran que no se acredita la nulidad de la totalidad de la elección por las ciento ocho

casillas impugnadas, pues como lo expuso, los agravios deben ser calificados de infundados e inoperantes.

7. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Como se puede advertir, la pretensión de los promoventes es decretar la nulidad de la elección, para lo cual hacen valer los siguientes agravios.

Agravios

- I. Existencia de violencia generalizada.
- II. Inequidad en la contienda por la intervención de Luis Alfonso Silva Romo y Noe Jara Cruz en la campaña del candidato triunfador.
- III. Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.
- IV. Presión en electorado en las casillas 565-B1, 565-C1, 566-B1, 566-C1, 601-B1 y 601-C1.
- V. Recepción de votación por personas no autorizadas por la Ley en ciento cuatro casillas.
- VI. Inelegibilidad del ciudadano Raymundo Chagoya Villanueva.

Metodología de estudio

Con base en los hechos que narra el partido actor es posible determinar las causales de nulidad que pretende acreditar, es por ello que, a fin de avocarse a su estudio, con base a lo establecido en el artículo 76 de la *Ley de Medios*, este Pleno determina agruparlas en tres grupos y un agravio final.

El primero relativo a aquellas que recaen en alguna de las causales específicas establecidas en el artículo antes mencionado, mientras que las restantes se analizarán con



base en la causal de nulidad prevista en el artículo 77 de la *Ley de Medios*, relativas a las violaciones sustanciales de forma generalizada en la elección.

Después de ello, se analizará la causal de nulidad de elección prevista en los artículos 41, Base VI, de la *Constitución Federal* y 114 BIS, fracción VI, inciso a) de la *Constitución Local* relativa al presunto rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura triunfadora.

Finalmente se analizará la inelegibilidad del candidato ganador, con base en los argumentos ofrecidos por el recurrente.

Si bien, en el escrito de recurso de inconformidad de manera general manifiesta que con base en sus agravios procede la nulidad de la elección lo cierto es que su último concepto de agravio, únicamente lo hace depender de la inelegibilidad del candidato ganador, al no haberse separado de su cargo y, en su concepto, haber recibido recursos distintos al ejercicio de su función como fedatario público, lo cual estima acredita un delito que le hace inelegible, lo cual, desde luego, en caso de acreditarse, no actualizaría la nulidad de la elección.

En ese tenor, el análisis de los agravios se analizará de la siguiente manera:

a) Causales específicas de nulidad

- Se ejerció presión en electorado en las casillas 565-B1, 565-C1, 566-B1, 566-C1 601-B1 y 601-C1 (causal prevista en el artículo 76, inciso b) de la *Ley de Medios*.
- Recepción de votación por personas no autorizadas por la Ley en ciento cuatro casillas (causal prevista en el artículo 76, inciso h) de la *Ley de Medios*).

b) Violaciones sustanciales de forma generalizada (artículo 77 de la *Ley de Medios*)

- Violencia generalizada.
- Vulneración al principio de equidad en la contienda porque durante el proceso electoral el Diputado Local Luis Alfonso Silva Romo y Noe Jara Cruz, apoyaron al candidato ganador.

c) Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña

- Derivado del rebase de gastos de campaña por diversas quejas presentadas ante la autoridad fiscalizadora correspondiente.

d) Inelegibilidad de Raymundo Chagoya Villanueva

- Derivado de la omisión de haberse separado del despacho como Notario Público, contraviniendo lo establecido el artículo 113 de la *Constitución Local*, así como los artículos 9 y 36 de la Ley del notariado vigente en el Estado.

Sin que lo anterior le cause perjuicio al recurrente porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁷.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos

⁷ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



jurídicos previstos en el artículo 76 de la *Ley de Medios*, tanto en los que se encuentra expresamente señalados (incisos c, f, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, d, e, h e i).

Lo anterior, con apoyo en la **jurisprudencia 13/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁸**

La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que (por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba) existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las **jurisprudencias 39/2002 y 9/98**, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**⁹ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹⁰.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le

correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

8.2. Estudio de agravios

8.2.1. Causales de nulidad específicas

A. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la *Ley de Medios*

Respecto a las casillas 565-B1, 565-C1, 566-B1, 566-C1, 601-B1 y 601-C1, la parte actora señala que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 76 inciso b) de la *Ley de Medios*, pues afirma que se ejerció violencia en el electorado conforme a lo siguiente:

No	Casilla	Irregularidad alegada
1	565-B1	<p>El representante del Partido Político MORENA, levantó la incidencia en el sentido de que siendo las 12:16 horas del día dos de junio de dos mil veinticuatro, se procedió al cierre de la casilla, por la razón de que no se les pagaría por completo a los funcionarios de casilla.</p> <p>Por ello, refiere que es criterio de la <i>Sala Superior</i> ha establecido que la interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada hace presumir que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.</p>
2	565-C1	<p>El representante del Partido Político MORENA, levantó la incidencia en el sentido de que siendo las 12:16 horas del día dos de junio de dos mil veinticuatro, se procedió al cierre de la casilla, por la razón de que no se les pagaría por completo.</p> <p>Por ello, refiere que es criterio de la <i>Sala Superior</i> que la interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada hace presumir que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.</p>
3	566-B1	<p>En la sección electoral 566, se estableció a través del incidente correspondiente, que siendo las 16:00 horas cerraron el acceso habiendo personas formadas en la fila, por motivos de inconformidad de acuerdo a su pago, precisando que en dicha sección se instalaron la casilla básica y la contigua 1.</p> <p>Por ello, refiere que es criterio de la <i>Sala Superior</i> que la interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada hace presumir que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.</p>
		<p>En la sección electoral 566, se estableció a través del incidente correspondiente, que siendo las 16:00 horas cerraron el acceso habiendo</p>

4	566-C1	<p>personas formadas en la fila, por motivos de inconformidad de acuerdo a su pago, precisando que en dicha sección se instalaron la casilla básica y la contigua 1.</p> <p>Por ello, refiere que es criterio de la <i>Sala Superior</i> que la interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada hace presumir que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.</p>
5	601-B1	<p>Tal y como se estableció en el incidente que fue levantado en la casilla, siendo las 11:20 horas llegó la presidenta del Partido Fuerza por México, llegó con medios de comunicación y acompañada de un total de 17 personas, que votaron y se les pidió retirarse por parte del INE y agredieron verbalmente a la representante del instituto Nacional Electoral. En ese sentido es importante puntualizar que la presencia por si sola de un dirigente de un partido político en la casilla el día de la jornada electoral no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla, sin embargo, en el supuesto que fue señalado como incidente, se señala con claridad que la citada dirigente de nombre Salome Martínez brindo una entrevista en el lugar, pero lo más destacado es el señalamiento que se hace de que dicha persona llegó acompañada de 17 personas, que corresponden en exactitud al número de votos obtenidos por el partido Fuerza por México en la referida sección.</p>
6	601-C1	<p>Tal y como se estableció en el incidente que fue levantado en la casilla, siendo las 11:20 horas llegó la presidenta del Partido Fuerza por México, llegó con medios de comunicación y acompañada de un total de 17 personas, que votaron y se les pidió retirarse por parte del INE y agredieron verbalmente a la representante del instituto Nacional Electoral. En ese sentido es importante puntualizar que la presencia por si sola de un dirigente de un partido político en la casilla el día de la jornada electoral no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla, sin embargo, en el supuesto que fue señalado como incidente, se señala con claridad que la citada dirigente de nombre Salome Martínez brindo una entrevista en el lugar, pero lo más destacado es el señalamiento que se hace de que dicha persona llegó acompañada de 17 personas, que corresponden en exactitud al número de votos obtenidos por el partido Fuerza por México en la referida sección.</p>

Marco normativo

El artículo 76, inciso b), de la *Ley de Medios* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la *Constitución Federal* y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales

regulan: i) las características que deben revestir los votos de los electores; ii) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8, de la *Ley Electoral Local*, señala que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 222 y 223 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 85 incisos d) y e) y f, 277 numeral 2, 280 numeral 1, 281 apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela



los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76, inciso b), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos influyan en el resultado de la votación de casilla.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva¹¹.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar,

¹¹ Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 de la Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)".

tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate¹².

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, serán utilizados los criterios cuantitativo y cualitativo precisado en el considerando 8.1. de esta sentencia.

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio las:

- Actas de la jornada electoral;
- Actas de escrutinio y cómputo en casilla; y
- Hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que en su caso hubieran sido aportados por las partes (de naturaleza distinta a las públicas), cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor

¹² Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)".

probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, numeral 3, de la *Ley de Medios*.

Casos concretos

Los enjuiciantes aducen, en esencia, que en el lugar donde se instalaron las casillas 565-B1, 565-C1, 566-B1 y 566-C1 ocurrieron hechos relacionados con la falta de pago de los funcionarios de casilla, que ocasionaron la interrupción de la votación, por lo que, a su consideración, tomando en cuenta la tesis XVI/97 de la *Sala Superior* el hecho de que se suspenda injustificadamente la votación hace presumir que se ejerció violencia en el electorado.

Los motivos de disenso resultan **infundados**, toda vez que, si bien se acreditan los hechos expuestos, no resultan determinantes para el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas en mención, como se demuestra a continuación.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se analizarán los medios de prueba que constan en el expediente, los cuales consisten en:

- a) Actas de la jornada electoral de las casillas de que se tratan.
- b) Hojas de incidentes de las casillas.

A) Actas de jornada electoral

	Sección	Casilla	¿Se presentaron incidentes?
1	565	Básica	Se encuentra marcada con una X la respuesta "SI." y marcado con una X el recuadro "Desarrollo de la votación"
2	565	Contigua 1	No existe anotación
3	566	Básica	Se encuentra marcada con una X la respuesta "SI." y marcado con una X el recuadro "Desarrollo de la votación"
4	566	Contigua 1	No obra en autos.

B) Hojas de incidentes

	Sección	Casilla	Incidentes durante la jornada vinculados con los hechos referidos por los actores
1	565	Básica ¹³	(12:00 am) Se inconformaron por la falta al cumplimiento de lo que se les ofreció como pago por ser funcionarios de casilla
2	565	Contigua 1 ¹⁴	(12:16 am) Suspensión de votación por conflicto interno de 12:16 a 13:05.
3	566	Básica ¹⁵	(4:00 pm) Se cerró la puerta por inconformidad de funcionarios de casilla, por el incumplimiento del INE de acuerdo a la promesa de pago. (4:46 pm) Se volvió a abrir la casilla quedando con un acuerdo.
4	566	Contigua 1	No obra en autos.

Así, de la revisión de los medios de prueba detallados, se puede advertir que los hechos que alude el recurrente en relación con las casillas 565-B1, 565-C1 y 566-B1, generan convicción sobre la afectación al desarrollo normal de la jornada electoral.

Por otro lado, respecto de la casilla 566-C1, si bien de las constancias que obran en el expediente electoral no existe acta de jornada electoral u hojas de incidentes, lo cierto es que de conformidad con el encarte respectivo¹⁶, se advierte que las casillas 565-B1 (cuyas constancias sí obran en el expediente electoral y se narraron los hechos motivo de inconformidad) y 565-C1 fueron instaladas en el mismo domicilio.

Además, los escritos de incidentes anexados como prueba¹⁷ por el partido actor de la casilla 565-C1, son coincidentes con los hechos sucedidos en la casilla Básica, pues se señaló que a las 16:00 horas cerraron el acceso por motivo de inconformidad con el pago, cerrando la entrada y que, a su vez, siendo las 16:46 horas se reanudó el acceso a las personas para votar.

¹³ Visible en la foja 986 del Cuaderno Accesorio I.

¹⁴ Visible en la foja 987 del Cuaderno Accesorio I.

¹⁵ Visible en la foja 988 del Cuaderno Accesorio I.

¹⁶ Visible en las fojas 445 y 446 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visibles en las fojas 89 y 90 del expediente en que se actúa.



Es decir, existen elementos que, administrados entre sí, generan convicción a este Tribunal que la interrupción de la votación recibida en la casilla 566-B1, también sucedió en la casilla 566-C1.

En ese orden, con los medios de prueba valorados queda acreditado que en las referidas casillas se suspendió temporalmente la votación recibida (de las 12:16 horas a las 13:05 horas en las dos casillas de la sección 565; y de las 16:00 a las 16:46 horas en las dos casillas de la sección 566) y que ello provocó inhibir el voto del electorado.

Lo anterior es así, dado que se constató que se efectuaron sucesos ocasionados por la presunta falta de pago de los funcionarios de casilla, lo que provocó que las y los integrantes de las mesas de casilla suspendieran las votaciones por aproximadamente una hora en ambas secciones, lo que podría haber generado inhibir al electorado para ejercer su derecho a sufragar.

En tal virtud, si bien hubo un caso extraordinario y atípico respecto a un supuesto pago de los funcionarios de casilla como lo aducen los enjuiciantes, en tanto se provocó la suspensión temporal de las votaciones, no se demuestra que ello haya sido determinante para el resultado de la votación, como se explica a continuación.

Para acreditar que la suspensión de la votación afectó de forma determinante el resultado de la elección en las casillas indicadas, el recurrente debió acreditar **a)** el número de electores que se vieron afectados a partir de la incidencia, y **b)** que, dicha condición permeó durante una parte considerable de la Jornada Electoral.

Así, de lo aquí acreditado se desprende que si bien, en las casillas 565 Básica y 565 C1, se suspendió la votación en torno a las 12:16 horas, también se acredita que, posteriormente, a

las 13:05 horas se reanudó, es decir, que únicamente fue suspendida 49 minutos.

Además, de estas dos casillas, obra en autos las actas de Jornada Electoral donde se consta que estas se cerraron a las 18:00 horas, sin que sobreviniera alguna otra incidencia.

Por lo que hace a las casillas 566 Básica y C1, en estas, a pesar de que se constató que la votación se suspendió de las 16:00, también se acreditó que la misma se reanudó en torno a las 16:46 horas, es decir, que la votación fue suspendida 46 minutos, en tanto, por lo que hace a la casilla 566 Básica se constata con el acta de Jornada Electoral, que la misma fue cerrada a las dieciséis horas y si bien, en la 566 C1 no obra el acta de Jornada Electoral, ello no es suficiente para estimar que existieron más irregularidades, o que las mismas fueron de la entidad para provocar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues como se ha señalado, no existen elementos objetivos que puedan derrotar la presunción de legalidad y legitimación de los resultados obtenidos en dicha casilla, a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.¹⁸

Derivado de lo anterior, es que en concepto de este órgano jurisdiccional debe privilegiarse e igualmente reconocerse, la participación ciudadana, y el principio de la preservación de los actos válidamente celebrados, toda vez que resultaría un retroceso para el ejercicio del derecho al sufragio que las actividades de los funcionarios de casilla pudieran tener el efecto de anular la voluntad del electorado. De considerarse lo contrario, podría mermarse y obstruirse la voluntad de la ciudadanía.

De esta manera, la voluntad de ejercer libremente el voto se evidencia, toda vez que de la información que obra en el

¹⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria del expediente SUP-JIN-276/2024.



expediente referente a las Actas de Jornada, Actas Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento¹⁹, así como de la información oficial correspondiente a los Cómputos Municipales que aparecen en la página oficial del *IEEPCO*²⁰, se puede advertir que el porcentaje de votación que se captó en las casillas impugnadas es mayor o cercano al porcentaje promedio de participación ciudadana en el municipio de Oaxaca de Juárez, el cual de acuerdo a la información obtenida en tal página fue del 62.1842%.

Ello se puede deducir, debido a que, a pesar de que los funcionarios de casilla se inconformaron por el presunto incumplimiento de la promesa de pago, los integrantes de las mesas directivas reanudaron lo más pronto posible la votación, ya que como se observa de la tabla en que se asentaron los incidentes, las suspensiones de la jornada, en todos los casos, no se prolongaron por más de una hora.

Así, a fin de demostrar la ausencia del carácter determinante de los hechos acreditados, se expondrá el número de electores en lista nominal, cuál fue la votación total y el porcentaje de votación.

Casilla	Tipo	Número de electores en lista nominal	Votación total	Porcentaje de votación
565	Básica	418	262	62.679%
565	Contigua 1	418	253	60.526%
566	Básica	543	343	63.167%
566	Contigua 1	543	327	60.220%

De igual forma, se destaca que si el porcentaje de participación ciudadana en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, osciló en un 62.1842%, ese parámetro sirve tanto cuantitativa como cualitativamente, para determinar si los votos obtenidos en las casillas impugnadas se encuentran cercanos o lejanos

¹⁹ Visibles en las fojas 717, 718, 719 y 720 del Cuaderno Accesorio I.

²⁰ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/computos2024/>.

a la normalidad; ello es así, porque no puede tomarse como parámetro un 100%, dado que, en ninguna sección, ni casilla, en este municipio se alcanzó este porcentaje de participación ciudadana.

Es importante destacar, que la comparativa de cuenta constituye un parámetro razonable para verificar si la irregularidad acreditada resulta o no determinante para el resultado de la votación, lo cual tiene sustento en la razón esencial de la **Jurisprudencia 6/2001**, de rubro: **CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN.**

En efecto, tal jurisprudencia establece en su razón esencial que, la base medible para el análisis de supuestos de determinancia, como el que se estudia en el caso concreto, es mediante la realización de un comparativo de la votación obtenida en las respectivas mesas receptoras, con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenecen.

Así, con independencia de que en las casillas impugnadas 565-B1, 565-C1, 566-B1 y 566-C1, se tuvo por acreditado el cierre temporal de las mismas, lo cierto es que no fue determinante para el resultado de la votación dado que la captación del voto ciudadano en esas mesas receptoras está cerca o por encima del promedio recibido en el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual, como ya se dijo fue del 62.1842%.

El análisis comparativo se evidencia en la tabla siguiente:

Casilla	Tipo	Porcentaje de votación en la casilla	Porcentaje promedio de votación en el Municipio de Oaxaca de Juárez
565	Básica	62.679%	62.1842%
565	Contigua 1	60.526%	62.1842%
566	Básica	63.167%	62.1842%
567	Contigua 1	60.220%	62.1842%

Así, la comparativa anterior, permite concluir que el índice de votación en las secciones 565 y 566 , en la que se instalaron



las cuatro casillas impugnadas no fue mermado en forma determinante por los hechos que provocaron el cierre temporal de las casillas, en tanto, las y los electores a pesar de tales circunstancias acudieron a sufragar; y, permitió que un alto número de ciudadanos y ciudadanas contribuyeran de manera significativa al ejercicio democrático del pasado dos de junio, dado que en dichas secciones se recabó un porcentaje de votación mayor o cerca al del promedio de votación municipal.

Por tanto, como se adelantó atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que no se encuentra demostrado que los hechos acreditados en las casillas impugnadas hayan sido determinantes para el resultado de la votación.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de las y los electores de una casilla.

De ahí, que devengan **infundados** los agravios hechos valer por el partido *MORENA* y su coadyuvante respecto de la actualización de la causal de nulidad que se analiza en cuanto a las casillas **565-B1, 565-C1, 566-B1 y 566-C1**, al no haber sido determinantes las irregularidades acreditadas en el resultado de la votación.

Ahora bien, la parte actora señala, que en las casillas **601-B1 y 601-C1** siendo las 11:20 horas llegó la presidenta de *FXMO*, llegó con medios de comunicación y acompañada de un total de 17 personas, que votaron y se les pidió retirarse por parte del Instituto Nacional Electoral y agredieron verbalmente a la representante del Instituto Nacional Electoral y que lo más destacado es el señalamiento que se hace de que dicha persona llegó acompañada de 17 personas, que corresponden en exactitud al número de votos obtenidos por el partido Fuerza por México en la referida sección, lo que a su juicio, actualiza la causal de nulidad en estudio.

Sin embargo, para este Tribunal no se encuentra acreditada la presunta irregularidad alegada, pues los enjuiciantes señalan en su demanda que se actualiza la causal *“tal y como se estableció en el incidente que fue levantado en casilla”*, sin embargo, de una revisión a las Actas de Jornada Electoral²¹ de las referidas casillas, el número de escritos de incidentes recibidos (apartado 12) aparece en blanco.

Por otro lado, en las hojas de incidentes²², en su apartado 2 denominado “DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES” por cuanto hace a la casilla 601-C1 se encuentra en blanco, y en la casilla 601-B1 refiere un incidente diverso al hecho valer por los enjuiciantes, hoja de incidentes que fue firmada por la representación de *MORENA* ante dicha casilla.

Y aun, cuando los actores anexan como prueba lo que, a su decir, constituye el escrito de incidente de la casilla 601-C1²³, no existen mayores elementos en las constancias que obran en autos que administrados entre sí, generen convicción de los hechos narrados en la referida prueba.

Por el contrario, lo asentado en las actas de Jornada Electoral

²¹ Consultables en las fojas 105 y 105 del Cuaderno Accesorio I.

²² Visibles en las fojas 1039 y 1040 del Cuaderno Accesorio I

²³ Visible en la foja 94 del expediente principal.



y Hojas de incidentes, resta certeza sobre la documental presentada por los actores, máxime que, dentro del expediente electoral remitido por la autoridad responsable, en específico el apartado “HOJAS DE INCIDENTES Y/O DE PROTESTA PRESENTADOS POR RPP”²⁴, no se advierte el escrito de protesta de referencia o que los demás partidos políticos lo hayan hecho valer, para adminicularlo y generar convicción del tal hecho.

Por ello, no es posible desprender algún acontecimiento relacionado con lo hecho valer por el partido actor en su escrito de demanda o elementos adicionales que generen convicción de que la prueba aportada es suficiente para acreditar la presunta irregularidad.

En tales condiciones no se acredita la irregularidad aducida, relacionada con que una diligente del partido *FXMO* ejerció presión en el electorado en las casillas 601-B1 y 601-C1, por lo que el agravio resulta **infundado**.

Por tanto, al resultar infundados los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 76 de la *Ley de Medios*.

B. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios*

Los actores aducen que, durante la jornada electoral en ciento cuatro casillas instaladas en la elección del municipio de Oaxaca de Juárez, fue recibida la votación por personas distintas a la facultadas por la Ley, ya que, a su juicio dichas personas no pertenecen a su sección.

Marco normativo

El artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios* prevé como causal

²⁴ Visible de las fojas 1140 a 1193.

de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO;

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas deben asegurarse que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 68 de la *Ley Electoral Local*, dispone que se integrará e instalará una mesa directiva de casilla en los términos ordenados por los artículos 82 y 83 de la Ley General.

En ese sentido, el artículo 82 establece que las mesas directivas se conforman por una presidencia, una secretaria, dos personas escrutadoras tres suplentes generales.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la referida ley contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de



capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la *Ley Electoral Local*.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva, si esta no se instala a las ocho horas con quince minutos, el artículo 216 de la *Ley Electoral Local* establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes la integran.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 216 de la *Ley Electoral Local*, que establecen:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla

nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal designado, a las 10:00 (diez horas con cero minutos) los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá, la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y en ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, el artículo 216, numeral 3, de la *Ley Electoral Local* establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo



artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la mesa directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la mesa directiva no se integra con todas las personas designadas (en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto).

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con el agravio y causal de nulidad que señalan los actores.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla correspondientes a la elección de Oaxaca de Juárez Oaxaca – *comúnmente llamadas encarte*–; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas²⁵; c) actas de la jornada electoral; d) actas de escrutinio y cómputo en casilla, y d) hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la *Ley de Medios*.

Caso concreto

Este Tribunal considera pertinente, exponer un cuadro comparativo con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por el partido actor y coadyuvante.

Así, en el cuadro de apoyo, en la primera columna – *empezando por el costado izquierdo*– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

En la tercera y cuarta columna se asientan los datos del cargo y nombre del ciudadano que, a consideración del partido actor, fungió indebidamente como funcionario de casilla.

²⁵ Consultable en la lista certificada por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, visible en el link aportado mediante oficio INE/OAX/JLE/VS/1629/2024, foja 518 del expediente principal.

En la quinta columna, se asientan los datos de las ciudadanas y los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, según las actas respectivas.

En la sexta columna, se menciona el nombre de la ciudadanía previamente designada por el Instituto Nacional Electoral para fungir como funcionariado (encarte).

En la séptima columna, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales y particularidades que deben ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos, es decir, se explica, en cada caso:

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
1	472-C4	3er. Escrutador	LEONARDO SANCHEZ CARRADA	SANCHEZ CARRADA LEONARDO	COOXAANA JIMENEZ SORROZA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 472 , con el nombre Sánchez Carrada Leonardo .
2	473-B1	3er. Escrutador	LUZ HELENA DIAZ ROJAS	DIAZ ROJAS LUZ HELENA	KAREN LOPEZ GRANADOS	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 473 , con el nombre Diaz Rojas Luz Helena .
3	479-C1	1er Secretaria	ELIZABETH VÁSQUEZ ALTAMIRANO	ELIZABETH VÁSQUEZ ALTAMIRANO	JOSE DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 479 , con el nombre Vásquez Altamirano Elizabeth .
4	479-C2	1er. Escrutador	APRIL MERARI ACEVEDO HERNANDEZ	ACEVEDO HERNANDEZ ABRIL MERARI	JOSE BRAVO RAMIREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la

²⁶ Consultable de las fojas 409 a 478 del expediente principal.

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
						sección 479 , con el nombre Acevedo Hernández Abril Merari .
5	480-C1	3er. Escrutador	CONSTANTINO ESPINOZA VASQUES	CONSTANTINO ESPINOZA VASQUEZ	CATALINA GARCIA XX	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 480 , con el nombre Espinoza Vásquez Constantino .
6	481-B1	3er. Escrutador	JOSEFINA NORMA GARCIA GARCIA	JOSEFINA NORMA GARCIA GARCIA	AQUILES YASIR MENDOZA SALAZAR	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 481 , con el nombre García García Josefina Norma .
7	481-C3	2ndo. Escrutador	JOSE ALVAREZ ALVAREZ LUIS	JOSE ALVAREZ LAUREANO LUIS	HUMBERTO APOLONIO GARCIA OLIVERA	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 2do escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 481 , con el nombre Álvarez Laureano José Luis .
8	483-B1	3er. Escrutador	LUIS WENSESLAO PIZARRO PIMENTEL CASTILLO	PIZARRO PIMENTEL CASTILLO LUIS WENCESLAO	AMISADAI NOEMI BAUTISTA GARCIA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 483 , con el nombre Pizarro Pimentel Castillo Luis Wenceslao .
9	484-B1	3er. Escrutador	ESPERANZA ARZO GALLARDO	ESPERANZA ARIZA GALLARDO	JULIAN JOSE DIAZ CASTELLANOS	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 3er. escrutador no

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
						estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 484 , con el nombre Ariza Gallardo Esperanza .
10	487-C1	2do. Escrutador	ALBA DIBANNY SANTIAGO GUTIERREZ	ALBA DIBANNY SANTIAGO GUTIERREZ	KEVIN GARCIA PEREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 487 , con el nombre Santiago Gutiérrez Alba Dibanny .
		3er. Escrutador	LAURA ISABEL RAMIREZ VELAZCO	LAURA ISABEL RAMIREZ VELAZCO	LUISA ISABEL HERNANDEZ RODRIGUEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 487 , con el nombre Ramirez Velazco Laura Isabel .
11	487-C2	3er. Escrutador	MARCO ANTONIO AGUILAR MONTES	MARCO ANTONIO AGUILAR MONTESINOS	RODRIGO BENJAMIN LOPEZ HUANTE	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 487 , con el nombre Aguilar Montesinos Marco Antonio .
12	488-B1	2do. Escrutador	HELA RODRIGUEZ MORALES	HEDER HIOVANI RODRIGUEZ MORALES	NAOMI AMAYRANI GOMEZ CRUZ	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 2do. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 488 , con el nombre Rodríguez Morales Heder Hiovani .

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
13	488-C2	2do Escrutador	LUZ SHEA SULAMY NUÑEZ HERNANDEZ	LUZSHEA SULAMY NUÑEZ HERNANDEZ	KEIBY ANETTE AVENDAÑO CASTELLANOS	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 488 , con el nombre Núñez Hernández Luzshea Sulamy .
14	489-C1	3er. Escrutador	LAURA PEREZ HERNANDEZ	LAURA PEREZ HERNANDEZ	JOSE ANDRES AGUAYO JIMENEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 489 , con el nombre Pérez Hernández Laura .
15	489-C2	2do. Escrutador	MAYTE YARETZI AMAYA SANTIAGO	MAYTE YARETZI AMAYA SANTIAGO	GILLERMO MARIO AMAYA CASTILLO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 489 , con el nombre Amaya Santiago Mayte Yaretz .
		3er. Escrutador	EPITACIO GUADALUPE ELIOT GONZALEZ CARRASCO	EPITACIO GUADALUPE ELIOT GONZALEZ CARRASCO	MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA RUIZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 489 , con el nombre González Carrasco Epitacio Guadalupe Eliot .
16	490-B1	1er. Secretaria	FERANANDA MARTINEZ JOAQUINA	JOAQUIN A. FERNANDO MARTINEZ JARQUIN	JOSE ALFREDO JIMENEZ DIAZ	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 1er. Secretario no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 490 , con el nombre Martínez Jarquín Joaquín Alejandro Fernando .

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
		3er. Escrutador	NORMA ISELA PAREDES CORDOBA	NORMA ISELA PAREDES CORDOVA	JAAZIEL HERAS DELGADILLO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 490 , con el nombre Paredes Cordova Norma Isela .
17	491-B1	3er. Escrutador	KARINA ALEJANDRA ORTEGA ALMARAZ	KARINA ALEJANDRA AGUILAR ALMARAZ	EMILIA HERNDNEZ SANTIAGO	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 3er. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 491 , con el nombre Aguilar Almaraz Karina Alejandra .
18	494-B1	1er. Secretaria	GUILLERMO JULIAN SANTIAGO CRUZ	GUILLERMO JULIAN SANTIAGO CRUZ	NAYELI GARCIA VELASCO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 494 , con el nombre Santiago Cruz Guillermo Julian .
19	494-C2	2ndo. Escrutador	CARLOS IGNACIO SUAREZ GOMEZ	CARLOS IGNACIO SUAREZ GOMEZ	FRANCISCO JAVIER GREGORIO ALVAREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 494 , con el nombre Suarez Gomez Carlos Ignacio .
		1er. Escrutador	OSMAR GABRIEL RAMIREZ GALVEZ	OSMAR GABRIEL RAMIREZ GALVEZ	JOSEFINA CONTRERAS ROJAS	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 494 , con el nombre Ramírez Gálvez Osmar Gabriel .

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
20	495-B1	Presidente	ANTENO FRANCO ANTONIO GUZMAN	MARCO ANTONIO GUZMAN ANTONIO	CARLOS XICOTENCATL GUZMAN GONZALEZ	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como Presidente no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 495 , con el nombre Guzman Antonio Marco Antonio .
		3er. Escrutador	FABIAN AMELIA AQUINO	AMELIA AQUINO FABIAN	GLORIA LETICIA BAUTISTA BAUTISTA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 495 , con el nombre Aquino Fabian Amelia .
21	495-C1	2do. Escrutador	PEWYEZ RUIZ MARTINEZ	REYNALDO GARCIA HERNANDEZ	REYNALDO GARCIA HERNANDEZ	La persona que señaló el partido actor, no fungió como 2do. Escrutador. Además, la persona que participó como 2do. escrutador en la mesa directiva de casilla sí se encuentra autorizada en el encarte respectivo.
22	499-B1	2do. Escrutador	ROSA MARTHA RIVERA ENRIQUEZ	ROSA MARTHA RIVERA ENRIQUEZ	ISIS YULLINEHUI GARCIA GARCIA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 499 , con el nombre Rivera Enriquez Rosa Martha .
23	501-B1	2do. Escrutador	HUMBERTO GLORIA FERNANDEZ	HUMBERTA GLORIA FERNANDEZ M.	REFUGIO ALEJANDRA HERNANDEZ PEREZ	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 2do. Escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
						nominal de la sección 501 , con el nombre Fernandez Morales Humberta Gloria .
		3er. Escrutador	PATRICIA MEDARDO ESPINA	MEDARDO ESPINA PATRICIO	BRAULIA HERNANDEZ RUIZ	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 3er. Escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 501 , con el nombre Espina Patricio Medardo .
24	502-C1	3er. Escrutador	FELIX ISMAEL MENDOZA CALVO	FELIX ISMAEL MENDOZA CALVO	CESAR HERNANDEZ PEREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 502 , con el nombre Mendoza Calvo Felix Ismael .
25	502-E1	2do. Escrutador	ELOISA AVENDAÑO QUINTANA	ELOISA AVENDAÑO QUINTANAR	JOSEFINA JIMENEZ REYES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 502 , con el nombre Avendaño Quintanar Eloisa .
		3er. Escrutador	TIDA ANDRES MARCIAL	TIDA ANDRES MARCIAL	MARÍA DE LOURDEZ ACEVEDO ORDAZ	La persona que fungió como 3er. Escrutador no se encuentra autorizada en el encarte respectivo y no se encuentra en la lista nominal de la sección 502 .
26	502-E1C1	2do. Escrutador	ARTURO HERNANDEZ VASQUEZ	ABISAI ARTURO HERNANDEZ VASQUEZ	ALBERTO LEON SANTIAGO	CORRIMIENTO de primer escrutador a segundo escrutador según encarte.
27	503-C1	3er. Escrutador	ISIDRO CRUZ ZYIMA		ANTONIETA GREGORIA CALLEJA JARQUIN	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
				ZULMA ISIDRO CRUZ		3er. Escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 503 , con el nombre Isidro Cruz Zulma .
28	504-B1	1er. Escrutador	ANGEL MARTINEZ ALAN	ALAN OMAR ÁNGEL MARTINEZ	BLANCA RUTH HERNANDEZ RAMIREZ	CORRIMIENTO de segundo escrutador a primer escrutador
29	504-C2	1er. Escrutador	JAZMIN YAMILET HERNANDEZ CARREÑO	JAZMIN YAMILET HERNANDEZ CARREÑO	LUIS ÁNGEL ADAME GRANDOS	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 504 , con el nombre Hernández Carreño Jazmin Yamilet .
30	510-C1	1er. Secretaria	HORTENCIA SANCHEZ CORTES	MARÍA HORTENCIA SANCHEZ CASTRO	JOSE MARÍA GONZALES VILLAVICENCIO	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 1er. Secretaria no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 510 , con el nombre Sanchez Castro María Hortencia .
31	511-B1	3er. Escrutador	KARINA AQUINO SANCHEZ	KARLA AQUINO SANCHEZ	ABIGAIL BARRAGAN DIAZ	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 3er. escrutadora no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 511 , con el nombre Aquino Sánchez Karla Neftali .
32	511-C1	3er. Escrutador	GERARDO ROCHA BAUTISTA		RAMIRO RODRIGO MARTINEZ OSORIO	La persona que señaló el partido actor no participó



	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
				GERARDO RAFAEL BAUTISTA		como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 3er. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 511 , con el nombre Rafael Bautista Gerardo .
33	511-C2	3er. Escrutador	FELIPE ARMANDO MENDEZ MARTÍNEZ	FELIPE ARMADO MENDEZ MARTINEZ	ALAN MENDEZ GARCIA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 511 , con el nombre Méndez Martínez Felipe Armado .
34	512-C1	3er. Escrutador	SONIA MARICELA SOSA SILVA	SONIA MARISELA SOSA SILVA	ARTURO ERASTO MORALES RAMOS	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 512 , con el nombre Sosa Silva Sonia Marisela .
35	519-B1	2do. Escrutador	ABRAHAM BOLAÑOS ORTIZ	ABRAHAM BOLAÑOS ORTIZ	HERMENEGILDA CORDERO GARNICA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 519 , con el nombre Bolaños Ortiz Abraham .
36	522-B1	2do. Secretario	GAEL LUNA MELCHOR	GALDINA GARCIA MELCHOR	JAZMIN ALEJANDRA CRUZ OLIVERA	La persona señalada por los actores no participó como funcionario, además, se trató de un CORRIMIENTO de primera escrutadora a segunda secretaria
37	522-C1	2do. Escrutador	VICTOR MANUEL VIVES GOMEZ	VICTOR MANUEL VIVAS GOMEZ	MARIA VALERIA MELCHOR GALAN	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 522 , con el nombre Vivas Gomez Victor Manuel .

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
		3er. Escrutador	VIOLETA AZENETH LOPEZ GARCIA	VIOLETA AZENETH LOPEZ GARCIA	RAMSES OTONIEL GALLARDO SANTIAGO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 522 , con el nombre Lopez Garcia Violeta Azeneth .
38	523-S1	3er. Escrutador	ALEJANDRO ESTUDILLO HERNANDEZ	ALEJANDRO ESTUDILLO HDEZ.	LILIANA PAOLA CARRASCO RAMOS	La persona que fungió como 3er. Escrutador no se encuentra autorizada en el encarte respectivo y no pertenece a la sección donde se instaló la casilla especial. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en las casillas especiales rige una regla distinta que para las casillas calificadas de básicas y contiguas.
39	524-B1	3er. Escrutador	MARÍA DE LA CRUZ JIMENEZ CRUZ	MARÍA DE LA CRUZ JIMENEZ CRUZ	SONIA LIZBETH LESCAS CARRILLO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 524 , con el nombre Jiménez Cruz María De La Cruz .
40	524-C3	3er. Escrutador	TANIA LUCERO RUIZ RAMIREZ	RUIZ RAMIREZ TANIA LUCERO	ROSA HERNANDEZ CARRILLO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 524 , con el nombre Ruiz Ramirez Tania Lucero .
41	526-B1	2ndo. Escrutador	BENITA MORENO	BENITA MORENO	SALVADOR DOMINGUEZ GABRIEL	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 526 , con el nombre Moreno Benita .
		1er. Secretario	PEDRO VASQUEZ RODRIGUEZ		JAIME EMANUEL GARCIA ZARATE	La persona no estaba autorizada

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
				VASQUEZ RODRIGUEZ PEDRO HERIBERTO		conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 526 , con el nombre Vasquez Rodriguez Pedro Heriberto.
42	526-C1	2do. Escrutador	ALEJANDRO BOLANOS LOPEZ	ALEJANDRO OCAÑAS LOPEZ	JULIA HERNANDEZ HERNANDEZ	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 2do. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 526 , con el nombre Ocañas Lopez Alejandro.
43	527-B1	3er. Escrutador	MARCO HEBERT LUIS LOPEZ	MARCO HEBERT LUIS LOPEZ	PATRICIA CHAVEZ SANTIAGO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 527 , con el nombre Luis Lopez Marco Hebert.
44	529-B1	2do. Escrutador	BENIGNA VASQUEZ SANDOVAL	VASQUEZ SANDOVAL BENIGNA	GERARDO DE JESUS CANSECO SILVA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 529 , con el nombre Vasquez Sandoval Benigna.
45	532-C1	2do. Escrutador	BRYAN MARTIN ALVAREZ VASQUEZ	BRYAN MARTIN ALVAREZ VASQUEZ	JOSE BERNARDO BARROSO RAMIREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 532 , con el nombre Alvarez Vasquez Bryan Martin.
46	535-C1	3er. Escrutador	MEZA GARCIA MARIELA		MOISES FABRICIO CRUZ GARCIA	La persona no estaba autorizada conforme al

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
				MARIELA MEZA GARCIA		encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 535 , con el nombre Meza Garcia Mariela .
47	538-B1	3er. Escrutador	ROBERTO RUIZ RICARDEZ	ROBERTO HUGO RICARDEZ	GABRIEL LEÓN SANCHEZ	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 3er. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 538 , con el nombre Ricardez Roberto Hugo .
48	541-C3	2do. Escrutador	EDUARDO YAHVE MORALES	EDUARDO YAHVE MORALES GOMEZ	GUILLERMO ALEJO BOLIVAR	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 541 , con el nombre Morales Gomez Eduardo Yahve .
		3er. Escrutador	MAXIMILIANO ALMARAZ ANTONIO	MAXIMINO ALMARAZ ANTONIO	GABINO APARICIO LOPEZ	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 3er. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 541 , con el nombre Almaraz Antonio Maximino .
49	542-B1	2do. Escrutador	ARTURO CARLOS LÓPEZ VELASQUEZ	ARTURO CARLOS LÓPEZ VELASQUEZ	HUMBERTO BARRIOS ESCUDERO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 542 , con el nombre López Velasquez Arturo Carlos .

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
50	544-C1	1er. Escrutador	ALBINA BILAÑOS CORTES	ALVINA BOLAÑOS CORTEZ	YESICA CITLALLI HERNANDEZ LOPEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 544 , con el nombre Bolaños Cortez Alvina.
		3er. Escrutador	CLEMENTE CALLEJAS MARLENE MONSERRAT	MARLENE MONTSERRAT CLEMENTE CALLEJAS	JOSE MANUEL DIAZ SEVERIANO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 544 , con el nombre Clemente Callejas Marlene Montserrat.
51	547-B1	1er. Escrutador	JORGE EMILIANO SANTIAGO VELASCO	JORGE GUILLERMO SANTIAGO VELASCO	JORGE ALEJANDRO MENDEZ CALDERON	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 1er. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 547 , con el nombre Santiago Velasco Jorge Guillermo.
52	549-B1	3er. Escrutador	CITLALLI SAMARA MARTINEZ OSORIO	CITLALLI SAMARA MARTINEZ OSORIO	OZSVARD AGUSTIN GOMEZ MENDEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 549 , con el nombre Martinez Osorio Citlalli Samara.
53	553-C2	3er. Escrutador	PENELOPE GISELLE JIMENEZ QUINTANA	PENELOPE GISELLE JIMENEZ QUINTANAR	MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCIA GARCIA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 553 , con el nombre Jimenez Quintanar Penelope Giselle.

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
54	553-S1	3er. Escrutador	MERID PATRICIA RAMIREZ BRAVO	MERYD PATRICIA RAMIREZ BRAVO	ALEYDIS CAROLINA CRUZ RAMIREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 553 , con el nombre Ramirez Bravo Meryd Patricia .
55	554-C1	3er. Escrutador	CECILIANA MARTHA MARINEZ JUAREZ	CECILIA MARTHA MARTINEZ JUAREZ	LUMA MAGDALENA CAVERO MARTINEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 554 , con el nombre Martinez Juarez Cecilia Martha .
		2do. Escrutador	PAULINA ASUNCION MARIANA ALMARAZ	PAULINA ASUNCION MARIANA ALMARAZ ACEVEDO	KARLA HAZEL GARCIA ENRIQUEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 554 , con el nombre Almaraz Acevedo Paulina Asuncion Mariana .
56	555-B1	3er. Escrutador	MARIA DE LOS ANGELES SOCORRO HERNADEZ	MARIA DE LOS ANGELES SOCORRO HERNADEZ	ALBERTO CASTELLANOS PINACHO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 555 , con el nombre Hernandez Escalante Maria De Los Angeles Socorro .
57	559-B1	3er. Escrutador	ZAYRA ANAHI GARCIA ALONSO	ZAYRA ANAHI GARCIA ALONSO	MARIA ANGELICA FERNANDEZ PACHECO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 559 , con el nombre Garcia Alonso Zayra Anahi .
58	560-C1	2do. Escrutador	ARICELDA MARTINEZ CRUZ	ARICELDA MARTINEZ CRUZ	CHRISTIAN OMAR GOMEZ RAMIREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 560 , con

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
						el nombre Martínez Cruz Aricelda.
		3er. Escrutador	HELI SANTIAGO ROJAS	RODOLFO HELI SANTIAGO ROJAS	JOSE LUIS LOPEZ VALASCO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 560 , con el nombre Santiago Rojas Rodolfo Heli.
59	560-C2	3er. Escrutador	ANA GABRIELA TORRES GARCIA	ANA GABRIELA TORRES GARCIA	VICTOR CELIS VASQUEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 560 , con el nombre Torres Garcia Ana Gabriela.
60	560-C3	3er. Escrutador	ADOLFO AGUILAR ORDUÑA	ADOLFO AGUILAR ORDUÑA	CELIA AMAYA CRUZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 560 , con el nombre Aguilar Orduña Adolfo Silvino.
		1er. Escrutador	ANGELIO OCTAVIMANOAT MIGUEL	MANOAT MIGUEL ANGELLO OCTAVIO	OMAR GONZALES CRUZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 560 , con el nombre Manoat Miguel Angello Octavio.
61	562-B1	3er. Escrutador	JERONIMO SALVADOR	JERONIMO SALVADOR	HUGO ALBERTO LORENZO BAUTISTA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 562 , con el nombre Salvador Jeronimo.
62	563-C1	1er. Escrutador	CLEMENTE RAFAEL RAMIREZ SOSA	CLEMENTE RAFAEL RAMIREZ SEBASTIAN	SERGIO ARMANDO ABAD SANTIAGO	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
						1er. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 563 , con el nombre Ramirez Sebastian Clemente Rafael .
63	565-C1	1er. Escrutador	JOSE GUADALUPE VELASCO GARCIA	VELASCO GARCIA JOSE GUADALUPE	DAIRA KAREN HERNANDEZ LOPEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 565 , con el nombre Velasco Garcia Jose Guadalupe .
64	568-B1	3er. Escrutador	VIRGINIO GOMEZ ZARATE	VIRGILIO GOMEZ ZARATE	MARTIN EDHER MARTINEZ JUAREZ	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 3er. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 568 , con el nombre Gomez Zarate Virgilio .
65	569-B1	1er. Escrutador	CRISTHIAN LEILA RÍOS SANTIAGO	CHRISTIAN LEILA RÍOS SANTIAGO	KARLA CARMEN DEL BELTRAN CABELLO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 569 , con el nombre Ríos Santiago Christian Leila .
66	578-B1	2do. Escrutador	GENESIS LOPEZ LOPEZ	GENESIS LOPEZ LOPEZ	LORENA BAUTISTA CASTILLO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 578 , con el nombre Lopez Lopez Genesis .
67	580-B1	3er. Escrutador	CARLOS OCTAVIO ZURITA JIMENEZ	CARLOS OCTAVIO ZURITA JIMENEZ	KARLA IRLANDA MIRANDA GARCIA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
						aparece en la lista nominal de la sección 580, con el nombre Zurita Jimenez Carlos Octavio .
68	581-C1	2do. Secretaria/o	CLARA MERCEDES GARCIA YESCAS	DAVID ROMEO CRUZ LOPEZ	JAIME ALEJANDRO HERRERA SANTIAGO	La persona señalada por los actores no participó como funcionario, además se trató de un CORRIMIENTO de segundo escrutador a segundo secretario de David Romeo Cruz López.
69	584-C1	1er. Escrutador	GERARDO RAFESE AGUUEA CANATA	ACEVEDO CABRERA GERARDO RAFAEL	ADRIAN ARTURO CERVANTES ENRIQUEZ	La persona señalada por los actores no participó como funcionario, además se trató de un CORRIMIENTO de segundo suplente a primer escrutador de Gerardo Rafael Acevedo Cabrera.
70	585-C1	3er. Escrutador	YEIREMI ELIEL CELAYA CANDELARIA	YEIREMI ETIEL CELAYA CANDELARIA	JULIETA CRUZ GAYTAN	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 585 , con el nombre Celaya Candelaria Yeiremi Etiel .
71	590-B1	2do. Escrutador	JESUS JAVIER ROSAS REYES	JESUS JAVIER ROSAS REYES	ALEJANDRA MARISA CRUZ PELAES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 590 , con el nombre Rosas Reyes Jesus Javier .
72	591-B1	2do. Escrutador	ANTONIO SANDUAR GARCIA SANTOS	ANTONIO SMITH GARCIA SANDOVAL	URIEL BUSTAMENTE RUIZ	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 2do. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 591 , con el nombre Garcia Sandoval Antonio Smith .

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
		3er. Escrutador	LUCIA LOPEZ GALINDO	LUCIA LOPEZ GALINDO	MAYRA CHAVEZ MANUEL	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 591 , con el nombre Lopez Galindo Lucia .
73	591-C1	2do. Escrutador	ETNA CIBELES GALLEGOS DIAZ	ETNA CIBELES GALLEGOS DIAZ	RAMIRO CANSECO CABRERA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 591 , con el nombre Gallegos Diaz Etna Cibeles .
		3er. Escrutador	MARIA ISABEL PORRAS SORIANO	MARIA ISABEL PORRAS SORIANO	ELEAZAR CRUZ LORENZO	La persona que fungió como 3er. Escrutador no se encuentra autorizada en el encarte respectivo y no se encuentra en la lista nominal de la sección 591.
		2do. Secretario	NATALIA GUILLEN DE VALLE	GUILLEN DEL VALLE NATALIA	JORGE YEUDIEL GARCIA HERNANDEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 591 , con el nombre Guillen Del Valle Natalia .
74	594-B1	3er. Escrutador	PAOLA DENISSE AGUILAR GARCIA	PAOLA DENISSE AGUILAR GARCIA	REMEDIOS CONCEPCION HERNANDEZ REYES	La persona que fungió como 3er. Escrutador no se encuentra autorizada en el encarte respectivo y no se encuentra en la lista nominal de la sección 594.
75	594-C1	3er. Escrutador	DANTE MARTINEZ SANTIAGO	DANTE MARTINEZ SANTIAGO	EDSON JARED HERNANDEZ VELASCO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 594 , con el nombre Martinez Santiago Dante .
76	595-B1	3er. Escrutador	JAIME BRAVO	JAIME BRAVO	IRMA ZORAIDA AMARO OCHOA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
						aparece en la lista nominal de la sección 595, con el nombre Bravo Jaime .
77	596-B1	1er. Escrutador	ERIKA EVELINA PEREZ JUAREZ	ERIKA EVELINA PEREZ JUAREZ	GLORIA IRENE BASTIDA CRUZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 596 , con el nombre Perez Juarez Erika Evelina .
		3er. Escrutador	MARICELA CRUZ CORTES	MARICELA CRUZ CORTEZ	LUNA VALERIA HERNANDEZ ZURITA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 596 , con el nombre Cruz Cortez Maricela .
78	596-C1	2ndo. Escrutador	EDUARDO RÍOS LOPEZ	RÍOS LOPEZ EDUARDO	MARÍA DE JESUS ANTONIO RODRIGUEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 596 , con el nombre Ríos Lopez Eduardo .
		3er. Escrutador	MARÍA CRISTINA JUAREZ AVILINA	MARÍA CRISTINA JUAREZ AVELINO	JORGE ALVAREZ BENITEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 596 , con el nombre Juarez Avelino María Cristina .
		1er. Escrutador	TATIANA ITZEL MORALES REVILLA	MORALES REVILLA FATIMA ITZEL	RUFINA CORALES CASTRO	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 1er. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 596 , con el nombre Morales Revilla Fatima Itzel .

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
79	596-C2	1er. Escrutador	ABRAHAM SANTIAGO XX	SANTIAGO XX ABRAHAM	RAYMUNDO FLORES HERNANDEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 596 , con el nombre Santiago Abraham .
		2do. Escrutador	JUSTINO JUAREZ	JUSTINO JUAREZ	CRISTOPHER ARTURO ARROYO SANTIAGO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 596 , con el nombre Juarez Justino .
80	598-B1	1er. Secretaria	ADICANA SANDIA VIRGINIA	VIRGINIA GALEANA SÁNCHEZ	LESLIBETH ANTONIO PEREZ	La persona señalada por los actores no participó como funcionario, además se trató de un CORRIMIENTO de segunda secretaria a primer secretaria de Virginia Galeana Sánchez.
81	600-C2	3er. Escrutador	DORA LUZ VARGAS GUERRERO	DORA LUZ VARGAS GUZMAN	NADIA ALDERETE MARTINEZ	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 3er. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 600 , con el nombre Vargas Guzman Dora Luz .
82	601-B1	3er. Escrutador	ANA MARÍA VARGAS BASURI	ANA MARÍA VARGAS BASURI	ADRIANA HERNÁNDEZ NAVARRO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 601 , con el nombre Vargas Basuri Ana María .
83	602-B1	3er. Escrutador	MARTHA ELENA GOMEZ AGUILAR	MARTHA ELENA GOMEZ ARAGON	DANIELA GONZALEZ PEREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
						aparece en la lista nominal de la sección 602, con el nombre Gomez Aragon Martha Elena.
84	602-C1	3er Escrutador	OSCAR EMMANUEL HERNANDEZ RUIZ	OSCAR EMMANUEL HERNANDEZ RMZ.	FILEMON AQUINO BUSTAMANTE	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 3er. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 602 , con el nombre Hernandez Ramirez Oscar Emmanuel.
85	603-B1	2ndo. Escrutador	LIDIA DE JESUS MAPASO ZENTENO	LILIA DE JESUS MACIAS ZENTENO	VANESSA GARDUÑO PARADA	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla. Por otro lado, la persona que fungió como 2ndo. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 603 , con el nombre Macias Zenteno Liliana de Jesus.
86	605-B1	3er. Escrutador	ERIKA GUADALUPE HERNANDEZ FRUTUOSO	ERIKA GUADALUPE HERNANDEZ FRUTUOSO	GABRIEL ADRIAN LOPEZ RAMIREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 605 , con el nombre Hernández Fructuoso Erika Guadalupe.
87	606-B1	1er. Escrutador	ANGELES AGUEDA AGUILAR	AGUEDA AGUILAR ANGELES	RODOLFO CUEVAS NOLASCO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 606 , con

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
						el nombre Aguilar Angeles Agueda.
88	606-C1	2ndo. Escrutador	MARISELA GARCIA VELASQUEZ	SOSA ROJAS REYNA ANGELA	MARIA SOLEDAD JUAREZ MARTINEZ	La persona que señaló el partido actor no participó en el cargo precisado, según el acta de jornada electoral. Por otro lado, la persona que fungió como 2ndo. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 606 , con el nombre Sosa Rojas Reyna Angela.
89	2476-C1	2ndo. Escrutador	PACIANA VASQUEZ MORALES	PACIANA VASQUEZ MORALES	VERONICA GONZALES FLORES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2476 , con el nombre Vazquez Morales Paciana.
90	2477-C1	3er. Escrutador	ABIGAEL SANCHEZ	ABIGAIL SANCHEZ	GABRIELA GARCIA MARTINEZ	La persona que fungió como 3er. Escrutador no se encuentra autorizada en el encarte respectivo y no se encuentra en la lista nominal de la sección 2477.
91	2480-C3	3er. Escrutador	ANGELA MENDOZA SANTIAGO	MENDOZA SANTIAGO ANGELA	RAMON GARCIA CRUZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2480 , con el nombre Mendoza Santiago Angela.
		2ndo. Secretario	MA DE LOS ANGELES VELA CERVANTES	VELA CERVANTES MA DE LOS ANGELES	PEDRO AVENDAÑO LOPEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2480 , con el nombre Vela Cervantes Ma. de Los Angeles.

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
		2do. Escrutador	RAFAEL CHAVEZ GUTIERREZ	CHAVEZ GUTIERREZ RAFAEL	CATALINA CARRERA MORALES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2480 , con el nombre Chavez Gutierrez Rafael .
92	2481- B1	2do. Escrutador	ERICA CINTHYA GARCIA FLORES	EIRA CINTHYA GARCIA FLORES	JUAN GARCIA MARTINEZ	La persona que señaló el partido actor no participó en el cargo precisado, según el acta de jornada electoral. Por otro lado, la persona que fungió como 2do. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2481 , con el nombre Garcia Flores Eira Cinthya .
93	2481- C3	1er. Escrutador	ETHAM UCIEL GARCIA CHAVEZ	ETHAM UZIEL GARCIA CHAVEZ	RAFAEL ESCARRAGA LOPEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2481 , con el nombre Garcia Chavez Etham Uziel .
		2do. Escrutador	IRMA ROSA MORAVER VELASQUEZ	IRMA ROSA MORAVER VELAZQUEZ	JUAN SANTOS LUIS LOPEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2481 , con el nombre Maraver Velázquez Irma Rosa .
94	2578- B1	2do. Escrutador	ELENA VASQUEZ REYES	ELIENAI VELAZQUEZ REYES	GLORIA FLORES VARGAS	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla, según el acta de jornada electoral. Por otro lado, la persona que fungió como 2do. escrutador no estaba autorizada

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
						conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2578 , con el nombre Velazquez Reyes Elienai .
95	2583-B1	2do. Escrutador	CHRISTIAN COLON HERNANDEZ	COLON HERNANDEZ CHRISTIAN	DANIEL LOPEZ LOPEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2583 , con el nombre Colon Hernandez Christian .
		1er. Escrutador	LE SANTIAGO SANTIAGO	SANTIAGO SANTIAGO LEONORILDA	ANDREA CAROLINA CRUZ LEGASPI	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla, según el acta de jornada electoral. Por otro lado, la persona que fungió como 1er. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2583 , con el nombre Santiago Santiago Leonorilda .
		3er. Escrutador	NEREIDA ELOCES PACHECO	FLORES PACHECO NEREIDA	FIDEL LOPEZ LOPEZ	La persona que fungió como 3er. Escrutador no se encuentra autorizada en el encarte respectivo y no se encuentra en la lista nominal de la sección 2583 .
96	2583-C1	1er. Escrutador	CELIA CRUZ CRUZ	CELIA CRUZ CRUZ	CELIA CRUZ SANCHEZ	La persona que participó como 1er. Escrutador en la mesa directiva de casilla sí se encuentra autorizada en el encarte respectivo con el nombre Celia Sanchez Cruz .
97	2583-C3	1er. Escrutador	ERICK JESUS SANTIAGO	ERICK JESUS SANTIAGO FAJARDO	MARIA GLORIA LOPEZ CRUZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
						nominal de la sección 2583 , con el nombre Santiago Fajardo Erick Jesus .
		2do. Escrutador	OSUELLA SANTIAGO SANTIAGO	OSWELIA SANTIAGO SANTIAGO	MARIA SANDRA GOMEZ ZARATE	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla, según el acta de jornada electoral. Por otro lado, la persona que fungió como 2do. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2583 , con el nombre Santiago Santiago Oswelia .
98	2584-C1	1er. Escrutador	CASIMIRA GONZALEZ PLATON	CASIMIRO GONZALEZ PLATON	MARGARITO CORTEZ CORTEZ	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla, según el acta de jornada electoral. Por otro lado, la persona que fungió como 1er. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2584 , con el nombre Gonzalez Platon Casimiro .
		2do. Escrutador	MARCELINO RAYMUNDO CRUZ	MARCELINO RAYMUNDO CRUZ	SOLEDAD GUADALUPE HERNANDEZ SANTIAGO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2584 , con el nombre Raymundo Cruz Marcelino .
		2do. Secretario	SANDRA LETICIA LARA GABRIEL	SANDRA LETICIA LURIA GABRIEL	JORGE ANTONIO MARTINEZ GARCIA	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla, según el acta de jornada electoral. Por otro lado, la persona

	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
						que fungió como 2ndo. Secretario no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2584 , con el nombre Luria Gabriel Sandra Leticia .
99	2585-B1	3er. Escrutador	CRUZ TRINIDAD	CRUZ TRINIDAD	MACARIO LOPEZ HERNANDEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2585 , con el nombre Cruz Trinidad .
100	2585-C1	3er. Escrutador	ELEAZAR MONTESINOS CASTELLANOS	ELIAZAR MONTESINOS CASTELLANOS	ANGELINA LUIS HERNANDEZ	La persona que señaló el partido actor no participó como funcionario de casilla, según el acta de jornada electoral. Por otro lado, la persona que fungió como 3er. escrutador no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2585 , con el nombre Montesinos Castellanos Eliazar .
101	2585-C3	2ndo. Escrutador	MARIA MAGDALENA LUIS	MARIA MAGDALENA LUIS CARRILLO	GILDARDO LEON LOPEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2585 , con el nombre Luis Carrillo Maria Magdalena .
102	2586-C1	2ndo. Escrutador	ELIZABETH GONZALEZ RODRIGUEZ	ELIZABETH RODRIGUEZ GONZALEZ	ANDREA CITLALI HERNANDEZ PEREZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 2585 , con el nombre Rodriguez



	Casilla	Cargo	Nombre precisado por los actores	Nombre de la persona que fungió como funcionario según acta respectiva	Nombre de la persona que aparece en el Encarte ²⁶	Observaciones
						Gonzalez Elizabeth.
103	472-C1	3er. Escrutador	JOSE ANTONIO SANTOS	JOSE ANTONIO SANTOS --	ERICK ALEJANDRO GOMEZ CHANDOMI	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 472 , con el nombre Santos Hernandez Jose Antonio.
104	595-C1	2ndo. Escrutador	FEDERICO SANTIAGO CRUZ	FEDERICO SANTIAGO CRUZ	FRANCISCO GARCIA ALONSO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de la sección 595 , con el nombre Santiago Cruz Federico.

➤ **Casillas integradas por personas que sí fueron designadas por el Consejo Municipal y fungieron para el cargo inicialmente previsto.**

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso h), de *la Ley Medios Local*, respecto de la casilla **2583-C1** (por lo que respecta al primer escrutador).

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral *-encarte-*, **se evidencia que existe identidad entre el funcionario que actuó durante los comicios con el designado por la autoridad electoral para ejercer el cargo de primer escrutador.**

Sin que escape de la atención de este Tribunal que existe discrepancias mínimas entre el nombre señalado en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo, y el nombre

señalado por el *encarte*, no obstante, es evidente que se trata de la misma persona, dado que contiene los elementos mínimos que permiten verificar su identidad y coincidencia (cargo, nombre y primer apellido), aunado a que en el expediente no existen pruebas que conlleven a una conclusión distinta, de ahí lo **infundado** del agravio.

➤ **Casillas integradas por personas designadas por la autoridad electoral, pero que hubo corrimiento de lugares.**

Por cuanto hace a las casillas **502-E1 C1** (por lo que respecta al segundo escrutador), **504-B1** (por lo que respecta al primer escrutador), **522-B1** (por lo que respecta al segundo secretario), **581-C1** (por lo que hace al segundo secretario), **584-C1** (por lo que hace al primer escrutador) y **598-B1** (por lo que hace al primer secretario); es posible advertir que existieron personas que integraron la mesa directiva el día de la jornada electoral en cargos distintos a los que fueron designados conforme al *encarte* respectivo (corrimiento o sustitución); sin embargo, esa circunstancia es insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, porque las personas que actuaron estaban capacitadas y autorizadas por la autoridad administrativa electoral²⁷.

No escapa de la atención de este Tribunal que, si bien, en algunas de esas casillas el orden de corrimiento fue inadecuado, pues la legislación prevé la forma en que deben de realizarse las sustituciones de los funcionarios ausentes o faltantes por parte de los que le siguen en orden descendente (corrimiento), también lo es que el no seguirlo, por sí solo, no causa una vulneración al principio de certeza que debe de regir en toda elección, toda vez que, como se adelantó, se encuentran capacitadas para el ejercicio del encargo

²⁷ Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JIN-160/2024.

originalmente designado o el correspondiente en caso del supuesto abordado, por lo que el no atender a un corrimiento consecutivo es insuficiente para determinar una violación en el desempeño de las funciones propias de la integración de la mesa receptora de la votación.

Por otro lado, en cuanto a los suplentes que asumen la titularidad, está contenida en el artículo 216 de la *Ley Electoral Local* y tiene por objeto reemplazar a los titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla.

La sustitución de funcionarios titulares por suplentes, o un indebido corrimiento de funciones, no configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como suplentes, apareciendo en el encarte relativo, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

De ahí que resulte **infundado** el planteamiento del actor.

➤ **Casillas integradas con personas tomadas de la fila, que pertenecen a la sección electoral.**

Respecto a las casillas **472-C1, 472-C4, 473-B1, 479-C1, 479-C2, 480-C1, 481-B1, 483-B1, 487-C1, 487-C2, 488-C2, 489-C1, 489-C2, 490-B1** (respecto al tercer escrutador), **494-B1, 494-C2, 495-B1** (respecto al tercer escrutador), **499-B1, 502-C1, 504-C2, 511-C2, 512-C1, 519-B1, 522-C1, 524-B1, 524-C3, 526-B1, 527-B1, 529-B1, 532-C1, 535-C1, 541-C3** (respecto al segundo escrutador), **542-B1, 544-C1, 549-B1, 553-C2, 553-S1, 554-C1, 555-B1, 559-B1, 560-C1, 560-C2, 560-C3, 562-B1, 565-C1, 569-B1, 578-B1, 580-B1, 585-C1, 590-B1, 591-B1** (respecto al tercer escrutador), **594-C1, 595-B1, 595-C1, 596-B1, 596-C1** (respecto al segundo y tercer escrutador), **596-C2, 601-B1, 602-B1, 605-B1, 606-B1, 2476-C1, 2480-C3, 2481-C3, 2583-C3** (por cuanto hace al primer

escrutador), **2584-C1** (por cuanto hace al segundo escrutador), **2585-B1, 2585-C1, 2585-C3 y 2586-C1**.

Se desprende que algunas personas –*cuyos nombres fueron asentados en el apartado de observaciones del cuadro comparativo antes realizado*– se desempeñaron como integrantes en la mesa directiva de casilla, sin aparecer en el encarte publicado por la autoridad electoral.

Sin embargo, debe considerarse que cuando se actualiza dicho supuesto, esto es, que no se presente la ciudadanía que fue designada por la autoridad electoral para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a la presidencia de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 216, párrafos 1, inciso d) y f), de la *Ley Electoral Local*.

La única limitante que establece la propia *Ley Electoral Local*, para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto (o en su caso pertenecer a la misma sección de la casilla); en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación

establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por la autoridad electoral actúe como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la *Ley Electoral Local*, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

En ese sentido, tal condición se cumple cabalmente respecto de las casillas señaladas, puesto que **las personas que integraron la mesa directiva de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente.**

Por tanto, se estima que el planteamiento del actor es **infundado**, dado que, como ya se mencionó, se trató de ciudadanos que fueron tomados de la fila de electores, y éstos a su vez pertenecen a la sección electoral de la casilla que se impugna.

➤ **Personas controvertidas que no se desempeñaron como funcionarios de casilla**

Por cuanto hace a las casillas **481-C3, 484-B1, 488-B1, 490-B1** (respecto al primer secretario), **491-B1, 495-B1** (por lo que respecta al Presidente), **495-C1, 501-B1, 503-C1, 510-C1, 511-B1, 511-C1, 526-C1, 538-B1, 541-C3** (por lo que respecta al tercer escrutador), **547-B1, 563-C1, 568-B1, 591-B1** (por lo que respecta al segundo escrutador), **596-C1** (por lo que hace al primer escrutador), **600-C2** (por lo que hace al tercer escrutador), **602-C1, 603-B1, 606-C1, 2481-B1, 2578-B1, 2583-C3** (por lo que respecta al segundo escrutador) y **2584-C1** (por lo que respecta al segundo secretario y primer

escrutador), la causal de nulidad hecha valer por el partido actor resulta **inoperante**, ya que de las actas levantadas en casilla se observa que las personas referidas por el actor no se desempeñaron como funcionarias.

Aunado a que, tal y como se precisó en la tabla anterior, las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas con los referidos cargos, se encuentran inscritos en la sección respectiva.

Así mismo, respecto de la casilla **495-C1** (por cuanto hace al segundo escrutador), los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral *-encarte-*, **se evidencia que existe identidad entre el funcionario que actuó durante los comicios con el designado por la autoridad electoral para ejercer el cargo de segundo escrutador.**

➤ **Caso de la casilla especial.**

Respecto de la casilla **523-S1**, la parte actora señala que el tercer escrutador no fue autorizado por la autoridad electoral en el encarte respectivo ni pertenece a dicha sección; lo cual estima una irregularidad.

Dicho agravio debe **desestimarse**, porque el actor parte de una premisa jurídica incorrecta, ya que en las casillas especiales rige una regla distinta que para las casillas calificadas de básicas y contiguas.

En efecto, tratándose de casillas especiales no integradas en su totalidad por los funcionarios de la mesa directiva, pueden tomar de los ciudadanos formados en la fila de electores que cuenten con credencial para votar, sin que sea exigible que pertenezcan a la sección. Sirve de apoyo a lo anterior la **tesis**



III/2007 de rubro: “**CASILLAS ESPECIALES. PARA SER DESIGNADO FUNCIONARIO EMERGENTE, BASTA CON QUE CUENTE CON CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE TABASCO)**”²⁸.

Criterio que también aplica para las elecciones de concejales a los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, ya que en términos del artículo 229, numeral 2, inciso a) de la *Ley Electoral Local*, este tipo de casillas especiales están destinadas para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente, entre otros supuestos, fuera de su sección, pero dentro de su municipio para votar por concejales de los ayuntamientos.

Además, acorde con el numeral 2, del artículo 228 de esa misma *Ley Electoral Local*, la integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará “preferentemente” con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos “**podrán ser designados de otras secciones electorales**”.

Como se observa, la propia norma prevé la posibilidad de designar como funcionarios de casilla especial a ciudadanos de otras secciones electorales; y en el caso, si en la casilla especial **523-S1**, está destinada para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, y el día de la jornada surgió la necesidad de cubrir el cargo del tercer escrutador, y en el supuesto de que el mismo no sea de la sección, ello no transgrede las reglas que impone la *Ley Electoral Local*, además porque el partido actor no aporta algún otro medio de prueba que acredite lo contrario.

²⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 985-986.

De ahí que el agravio se califica de **infundado**.

➤ **Integración de mesas directivas de casilla con personas no autorizadas por la autoridad electoral y que no pertenecen a la sección**

Respecto a las casillas **502-E1** (por lo que respecta al tercer escrutador), **591-C1** (por lo que respecta al tercer escrutador), **594-B1** (por lo que respecta al tercer escrutador), **2477-C1** (por lo que respecta al tercer escrutador) y **2583-B1** (por lo que respecta al tercer escrutador), se advierte que fueron integrados con ciudadanos que no están sus datos en las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominada comúnmente “encarte”, ni tampoco están inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

Lo anterior, se traduce en que tales mesas directivas de casilla no se integraron debidamente, ya que, ante la ausencia de alguno de los funcionarios habilitados, los suplentes de la misma debían haber ocupado los referidos cargos, o en su caso personas tomadas de la fila, pero que sí pertenecieran a la sección de la casilla.

Así, la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados previamente por la autoridad electoral, que no se encontraron en la lista de ubicación e integración de casillas; o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 216, de la *Ley Electoral Local*.

En efecto, la referida porción normativa establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas



directivas de casilla nombrados como propietarios; en su numeral 1, inciso d), señala que si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso que se analiza, las personas mencionadas que fungieron en esas casillas no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarios de casilla.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza respecto a la validez de la votación emitida en esos centros de votación, en la medida en que, frente a tal efecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la *Ley Electoral Local*.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la *Ley Electoral Local*, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 13/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN**

DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”²⁹.

En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso h), de la *Ley de Medios*, resulta **fundado** el agravio que hizo valer el partido actor, respecto de las casillas **502-E1, 591-C1, 594-B1, 2477-C1 y 2583-B1**; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas, en ese sentido, procede modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal³⁰.

8.2.2. Violaciones sustanciales de forma generalizada (artículo 77 de la *Ley de Medios*)

Marco normativo

El artículo 27, de la *Constitución Local* dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado. Por su parte, el numeral 23, apartado A, señala que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo.

En el apartado D, del mismo numeral 23 y normatividad, se señala que se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

³⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso c) de la *Ley de Medios*.



En consonancia, de lo dispuesto por el artículo 77, fracciones II y III, de la *Ley de Medios* de esa Entidad, se obtiene que una elección será nula, cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.

Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral.

Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia.

Ahora bien, debe destacarse, que para que este Tribunal pueda declarar la nulidad de la elección por la causal referida, las violaciones que se reclaman deben estar plenamente acreditadas, ser sustanciales, haber sido cometidas de forma generalizada, que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección -aunque se hayan producido con antelación-, se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva, y se debe demostrar que las

irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, por cada uno de los elementos referidos, debe entenderse lo siguiente:

- 1. Sustanciales.** Que se hayan afectado de forma relevante los principios que rigen las elecciones democráticas, sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.
- 2. En forma generalizada.** Significa que no se refiere a irregularidades aisladas, sino de violaciones que tienen mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de concejalías a los ayuntamientos, en el municipio que se trate.

Así, resulta fundamental considerar que no es suficiente que las irregularidades logren acreditarse en varias casillas o varios lugares, sino que éstas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, es decir, las irregularidades por sí mismas no sirven de base para acreditar la existencia de violaciones generalizadas en el distrito o entidad.

En ese entendido, se considera que las violaciones son trascendentes cuando se ponen en peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de las elecciones.

- 3. En la jornada electoral.** En este caso, se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.



En ese sentido, se debe tomar en cuenta que el análisis se realiza en todas las etapas del proceso electoral, desde la preparación, durante la jornada electoral o en las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate.

Además, los elementos a valorar deben significar violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, es decir, que sean irregularidades que finalmente repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral o que pongan en duda sus resultados, sin importar si las violaciones se cometieron antes, durante o después de la jornada electoral.

4. En el municipio de que se trate. es decir que se circunscriban al ámbito territorial de la elección.

5. Plenamente acreditadas. Se refiere a la carga de la prueba que tiene la parte actora de aportar elementos suficientes con los que se pueda demostrar los hechos afirmados, esto es, que exista plena certeza de los acontecimientos que se refieran.

6. Determinantes para el resultado de la elección. Esto se refiere al establecimiento de la relación causal entre una actividad y el resultado electoral determinado, es decir, que las violaciones que se pretenden demostrar causen un impacto de manera tal, que se vea superada la diferencia de votos que existe entre el (1º) primero y (2º) segundo lugar, o en su defecto, que las afectaciones sean de la magnitud suficiente para poder cambiar el resultado electoral o definir el triunfo de algún candidato, candidata o partido.

Se debe destacar que se puede atender a un factor cualitativo o a un factor cuantitativo para comprobar el factor de la determinancia, la cualitativa se acredita si se transgreden determinados principios o se vulneran ciertos valores

fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se realiza una elección libre y auténtica de carácter democrático. Entre tales principios y valores se pueden citar los de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En tanto, el aspecto cuantitativo podría acreditarse mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el (1°) primero y el (2°) segundo lugar en la misma.

De este modo, el carácter determinante de una violación atiende a la naturaleza de la violación, a la magnitud, amplitud o intensidad que tuvo en el proceso electoral.

Lo anterior es así, pues el bien jurídico que tutela esta causal, es precisamente, los principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, los cuales se busca respetar y proteger por medio de esta causal, por lo que únicamente si estos principios se alteran de manera grave, dicha elección resultará viciada.

Además, debe entenderse que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de alguna causal prevista expresamente en la legislación.

En ese sentido, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados deben ser determinantes para el resultado de la votación o elección.



Asimismo, la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores y electoras que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral, partido político o ciudadanía en general.

En caso de que las irregularidades o imperfecciones que se acrediten no sean determinantes para el resultado de la votación o elección, serían insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En el caso del sistema de electoral mexicano, cobra especial relevancia el principio general del derecho que refiere que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, es decir, debe prevalecer la voluntad que la ciudadanía expresó a través de su voto, sobre las irregularidades que pudieran darse en el desarrollo de la jornada y que no sean determinantes.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, extinguiría el ejercicio del derecho humano de la ciudadanía de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público³¹.

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de

³¹ Resulta aplicable, la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

a) Acta de Cómputo Municipal; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; c) Actas de Jornada electoral; d) Escritos de protesta; y e) Hoja de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que hubieren aportado las partes (de naturaleza distinta a las públicas), cuando tengan relación con la irregularidad planteada por los enjuiciantes; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, numerales 1 y 3, de la *Ley de Medios*.

Casos concretos

A. Violencia generalizada

La parte actora argumenta que la mayor ilegalidad ocurrió los días dos, tres, cuatro y cinco de junio de dos mil veinticuatro, pues en la sede del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, fue tomada por asalto por personas indubitablemente simpatizantes del *PVEM* acuerpados por porros que de manera violenta impidieron prácticamente durante 72 horas el acceso, vigilancia y supervisión de la paquetería electoral ahí resguardada, incluso de manera violenta impidieron que la policía municipal, estatal y Guardia Nacional resguardaran la integridad del inmueble.

En ese contexto, sostiene que los paquetes electorales y su contenido quedaron a disposición de dichos grupos generando la presunción fundada de que pudieron haber ingresado a la



sede del Consejo, pudiendo alterar los resultados actuando en la clandestinidad y bajo la protección de los grupos de personas violentas ya referidas, pues al momento de proceder al recuento de los paquetes electorales, muchos de estos se encontraron abiertos.

El partido actor también sostiene que durante los días tres, cuatro, cinco y seis de junio del año dos mil veinticuatro, varios camiones de volteo materialistas con logotipos de la Confederación Joven de México, rodearon así mismo la sede del Consejo Municipal Electoral.

En sus conceptos de disenso, los enjuiciantes indican que durante la campaña electoral se presentaron diversos actos de violencia en contra del equipo de campaña del partido morena, pues quienes estuvieron realizando activismo electoral en favor de morena, fueron agredidos física y verbalmente por personas afines al *PVEM*, como ocurrió el día siete de mayo, donde fueron agredidos cuatro de sus integrantes del equipo de campaña, por un grupo de personas en la Agencia Municipal de San Martín Mexicapan, robándole las lonas que llevaban consigo y amenazándolos con un arma de fuego, para que se retiraran del lugar, por lo que se levantó la denuncia correspondiente.

De igual manera sostienen que, el día veinticinco de mayo del presente año, siendo aproximadamente las diecisiete horas con cinco minutos, en la parte exterior de la Universidad José Vasconcelos, sobre la calle Manuel Sabino Crespo en el centro de la Ciudad de Oaxaca, con motivo de la celebración del debate entre candidatos, la gente que se congregó en apoyo al partido morena, fue agredida físicamente por personas afines al *PVEM* y en los hechos resultó lesionada una persona con una herida en la cabeza, por lo que se presentó la denuncia correspondiente.

Con base en lo expuesto, solicita de este Tribunal que determine la nulidad de la elección, pues a su consideración, con los hechos narrados evidentemente se demuestran irregularidades graves y determinantes para la validez del proceso electoral, puesto que en cada uno de ellos da a conocer una violencia generalizada por la intervención de personas vinculadas con la delincuencia, por lo que es aplicable el principio de “MUTATIS MUTANDIS”, la tesis V y VI del TRIFE [sic] cuyo rubro es “PRUEBA DE CONTEXTO O ANLISIS CONTEXTUAL, NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”.

Los agravios de la parte actora son **ineficaces**.

Para acreditar sus alegaciones, ofrece como pruebas, copias certificadas por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca de seis tarjetas informativas suscritas por el Director de Proximidad adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, dos copias simples de denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado e inserta veinticuatro fotografías a su demanda.

Estos documentos deberán ser analizados para determinar si el promovente prueba las irregularidades que asegura influyeron en el resultado de la elección que se controvierte.

Ahora bien, de la lectura de las tarjetas informativas, se advierte en esencia y lo que importa al presente caso lo siguiente:

Número	Hecho informado
1.	Al haberles solicitado el cierre vial de la calle donde se encuentra el Consejo Municipal Electoral el día dos de junio. Siendo las 16:00 horas al arribar se percataron que un grupo de aproximadamente 120 personas de aspecto cholo se comenzaban a concentrar en el lugar comportándose de manera agresiva con las personas que se encontraban en inmediaciones del Consejo Municipal del Distrito 13, solicitándole información del motivo de su presencia en el lugar. Negándose a presentar alguna identificación alzando la voz y respondiendo con palabras tales como “váyanse a la verga”, aquí



Número	Hecho informado
	<p>puro verde pinches polis”, “van a perder culeros”, mencionado varias personas al mismo tiempo, que únicamente son del partido verde y se quedarían a partir de ese momento en apoyo a su candidato Ray Chagoya; identificando entre esas personas a Marco Antonio Córdova alias “el Charangas” como líder del grupo de choque que ya había aumentado su número a 250 personas. Por lo que siendo las 20:00 horas se activó un protocolo de contención, vigilancia, monitoreo y patrullaje en la zona por parte de elementos de Proximidad Social adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.</p> <p>No omito informar que el día 25 de mayo de 2024, frente a las instalaciones de la Universidad Vasconcelos, donde se celebró el debate entre los candidatos a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Marco Antonio Córdova alias “el Charangas” en compañía de Ricardo Ramírez Pérez alias el “Duck” y Daniel alias “el Greñas” dirigían un grupo de choque que agredió a simpatizantes del partido MORENA causándoles lesiones, lo que quedó registrado y difundido en redes sociales.</p>
2.	<p>Siendo las 10:40 horas del día lunes, 03 de junio de 2024, arribaron cuatro patrullas de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez a las instalaciones del Consejo Municipal del Distrito N 13 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, encontrando que el grupo de personas que se encontraba con anterioridad (120 personas), aumentaron aproximadamente a 250 personas, mayormente del sexo masculino con mariconeras y vestimenta tipo cholo frente a las instalaciones del Consejo Municipal del Distrito N13 en la Calle Primera Poniente N109, colonia Cuauhtémoc Santa Rosa Panzacola. Así también, se observó que en la Calle 2 Sur, se encontraban 20 mototaxis de Santa Rosa Panzacola que cuentan con la calca del Sindicato de Confederación Joven de México, de los cuales descendían personas con bolsas color negro de las cuales no se podía percibir el contenido de lo que llevaban, yendo hacia la zona donde se encontraban el contingente de 250 personas. Nos acercamos a las mismas, solicitándoles formación del motivo de su presencia, respondiendo “ya dejen de chingar pendejos”, “ya lárguense, “ya ganamos aquí puro verde” “Ray ya se los chingo”.</p> <p>Una vez que la situación comenzaba a mostrarse complicada por alto numero de personas que ya se encontraban en el lugar, siendo las 12:20 horas se ordenó al personal realizar recorridos constantes en las inmediaciones para garantizar la seguridad publica y evitar un choque frontal con los manifestantes del partido verde, que a todas luces manifestaban esa intención.</p>
3.	<p>Siendo las 20:40 horas del día 03 de junio de 2024, informan los elementos de la Policía Municipal que se encuentran resguardando el Consejo Municipal del Distrito No 13 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que el número de personas aumentaron aproximadamente a 300 mayormente del sexo masculino con mariconeras y vestimenta tipo cholo frente a las instalaciones del Consejo Municipal del Distrito N13 en la Calle Primera Poniente N°109, colonia Cuauhtémoc, Santa Rosa Panzacola, dela misma forma un grupo de 40 personas ubicadas en la Calle 2 Sur y 40 personas Calle Lázaro Cárdenas, ambas perpendiculares a la Calle Primera Poniente donde se observan a líderes coordinando a los grupos de gente; asimismo, se observa que en la Carretera Internacional, frente a la Gasolinera Pemex hasta la Sucursal de Telcel ambas de Santa Rosa Panzacola, comienzan al llegar aproximadamente 5 volteos y 5 pipas de agua, todas con calca de Confederación Joven de México. Se solicitó el apoyo de dos patrullas más en la zona, ya que las personas que se acercan a las calles antes mencionadas donde se encuentran los contingentes de los sindicatos, son agredidas de manera verbal y evitan el paso de los ciudadanos a las siguientes calles, mencionando que “ahí nadie pasa y que se vayan a la verga” “aquí no pasa ningún guinda, como puro Ray Chagoya”.</p> <p>No omito informar a usted que la alternancia de liderazgo de este grupo de personas se manifiesta de manera constante entre el C. Marco Antonio Córdova alias “el Charangas y C. Daniel alias “el Greñas”.</p>
4.	Siendo las 19:05 horas del día 05 de junio de 2024, informan los

Número	Hecho informado
	<p>elementos de la Policía Municipal, que se encontraban resguardando las instalaciones del Consejo Municipal del Distrito N 13 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que el número de personas ajenas al Instituto Electoral Municipal e mantiene aproximadamente en 350 personas, mayormente del sexo masculino con mariconeras y vestimenta tipo cholo, frente a las instalaciones del Consejo Municipal del Distrito No13 en la Calle Primera Poniente N109, colonia Cuauhtémoc, Santa Rosa Panzacola; de la misma forma un grupo de 60 personas ubicadas en la Calle 2 Sur y 60 personas en la calle Lázaro Cárdenas, ambas perpendiculares y que dan acceso a la Calle Primera Poniente en donde esta ubicada las oficinas del IEM; mismas que se encontraban realizando revisiones de forma violenta a cualquier grupo de vecinos y ciudadanos que transitaban por el lugar, toda vez que los intimidaban y registraban sus pertenencias amenazando que si se negaban a dicha revisión, los iban a golpear, todas estas acciones se presentaron previo al conteo de votos que se realizará el día de mañana a las 8:00 horas en las instalaciones del Consejo Municipal.</p> <p>Las personas que se encontraban en el contingente, se mantenían agresivas y con actitud hostil, amenazaban a las personas diciendo: "que ellos no deben estar ahí", "que ahí es para puros partido verde y que ninguno de Neri puede quedarse", y que, si quieren pasar, que se vayan a dar la vuelta.</p>
5.	<p>Siendo las 7:05 horas del día 06 de junio de 2024, informan los elementos de la Policía Municipal que se encuentran resguardando las inmediaciones del Consejo Municipal del Distrito No13 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que comienza a haber movimiento en la zona para realizar las actividades del recuento de votos de la elección municipal de Oaxaca de Juárez. Siendo las 8:05 horas, e informa que existe presencia de 300 personas aproximadamente en las inmediaciones de la Calle Primera Poniente No109, colonia Cuauhtémoc, Santa Rosa Panzacola, de la misma forma un grupo de 60 personas ubicadas en la Calle 2 Sur y 60 personas Calle Lázaro Cárdenas, ambas perpendiculares ala Calle Primera Poniente; asimismo, en la Calle Primera Poniente hacia la esquina de Calle 2 Sur, se encuentra un bloqueo con 6 motos particulares y una camioneta pertenecientes a las personas del Partido Verde, 'mismas que impiden el paso de los ciudadanos que van a apoyar a otros partidos, así como a los representantes del conteo de los votos. Se observa también, que a las personas con gafete del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, fueron detenidas por un grupo de hombres y mujeres, para revisar sus pertenencias antes de ingresar a las instalaciones del instituto, cabe destacar que las personas que revisaban las pertenencias no eran ningún tipo de autoridad municipal, estatal y federal.</p> <p>Siendo las 11:05 horas, se observa que un grupo de ciudadanos que se encontraban en el recuento de votos, fueron despojados de sus desayunos por parte de las personas del sindicato que estaban afuera de las instalaciones, se brindó el apoyo y acompañamiento para que no pasara a mayores.</p> <p>Siendo las 16:53 horas se hace público vía redes sociales la denuncia ciudadana de 04 integrantes del partido de MORENA debidamente acreditados, quienes fueron interceptados en la calle Segunda Poniente y Lázaro Cárdenas y agredidos físicamente por simpatizantes del Partido Verde, refiriendo que estas personas portaban arma de fuego, amenazándolos de muerte obligándolos a que retiraran del lugar.</p>
6.	<p>Siendo las 17:00 horas, se tiene conocimiento que 3 calendas arribarán a las oficinas del Consejo Municipal del Distrito No13 en la Calle Primera Poniente N109, colonia Cuauhtémoc, Santa Rosa Panzacola para celebrar el triunfo del candidato Ray Chagoya del Partido Verde en coalición con el Partido Fuerza por México a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, en razón a lo antes mencionado, y para evitar un roce con los manifestantes que continuamente mostraban acciones hostiles al personal de la Policía Municipal, se les ordenó que desarrollaran su servicio de forma rutinaria en sus zonas de asignación, quedando como responsables</p>

Número	Hecho informado
	del resguardo del edificio la Policía Estatal y Policía Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial (PABIC).

Así mismo, de la lectura de las dos denuncias aportadas por los enjuiciantes se advierte que en ellas los quejosos narraron en esencia que: el día seis de junio a las trece horas, en la Calle Lázaro Cárdenas, misma que divide a la colonia Adolfo López Mateos y la colonia Cuauhtémoc, Santa Rosa Panzacola, a un costado del OXXO, llegaron un grupo de aproximadamente treinta personas del sexo masculino quienes con arma de fuego los amenazaron para que se retiraran de ahí, por lo que se movieron a la Carretera internacional frente a la gasolinera faja de oro, donde se encontraba una patrulla de la policía estatal, a quienes le pidieron auxilio pero hicieron caso omiso.

Por otro lado, en la segunda denuncia se narran los mismos hechos, pero agrega que, de las treinta personas, uno de ellos, de tez morena, delgado con barba ya la había visto el día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, en las oficinas de la Universidad "Univas", vio que esa persona estaba vestida de color verde por eso cree que apoya al partido verde.

Ahora bien, en primer lugar, es evidente que los hechos que el promovente hace valer como irregularidades tuvieron lugar únicamente en la Colonia Cuauhtémoc o calles aledañas, pertenecientes a Santa Rosa Panzacola; por tanto, no puede asumirse o inferirse que los hechos ocurrieron en forma generalizada en el municipio de Oaxaca de Juárez, pues tanto de las tarjetas informativas como las denuncias o querellas, coinciden en que esto se dio únicamente en la colonia Cuauhtémoc o calles aledañas de Santa Rosa Panzacola, el cual pertenece a ese municipio.

Por otra parte, del análisis de todas las pruebas, lo único que se desprende es que en esas fechas y el referido lugar

estuvieron personas -que a decir del Director de Proximidad Social portaban vestimenta tipo cholo-, que en calles aledañas se estacionaron camiones y pipas con logotipos de sindicatos; sin embargo, no está acreditado que dichas personas estuvieran en favor o en contra de determinado partido político o candidato, ya que no debe perderse de vista que una de las condiciones para que se actualice la causal genérica de nulidad de elección es que las irregularidades estén plenamente acreditadas y que estas sean determinantes.

Pues a estima de este Tribunal, las afirmaciones contenidas en los informes respecto a que las personas en referencia manifestaban apoyo al *PVEM*, son insuficientes por sí solas para acreditarlo, pues de forma alguna se asienta que al agente policiaco que elaboró y presentó el informe le constaran los referidos hechos de que las personas que se encontraban en dicho lugar estuvieran, efectivamente, amedrentando a la ciudadanía y, menos aún, que ese amedrentamiento fuera para favorecer al candidato cuestionado, máxime que el referido agente policiaco no cuenta con fe pública.

Además, la referencia que se realiza en el informe es genérica, y, por sí misma, es insuficiente para poder evidenciar que esos actos estuvieran dirigidos a ejercer presión o violencia en el electorado, con fines proselitistas, y mucho menos vincularla con actos específicos que pudieran incidir en la elección de manera determinante.

Por otro lado, respecto a la narrativa expuesta en una de las denuncias presentadas como prueba por el partido actor, respecto a que una de las personas que los amenazó con arma de fuego vestía color verde por lo que a su consideración era del partido verde, carece de valor pleno para acreditar que los hechos de violencia pudieran ser atribuidos al *PVEM*, pues de ella solo se advierten manifestaciones unilaterales.



En efecto, en reiteradas ocasiones la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³², ha considerado que las denuncias penales, carpetas de investigación o declaraciones realizadas ante autoridades penales, resultan insuficientes por sí solas para acreditar determinados hechos.

Ello, pues las denuncias o declaraciones que obren en procedimientos de investigación de tipo penal, de ninguna forma pueden tenerse como hechos probados, por el contrario, en dichos documentos, lo único que podría advertirse es que una o varias personas, según sea el caso, de forma unilateral hicieron manifestaciones ante la autoridad investigadora correspondiente de circunstancias fácticas presuntamente constitutivas de delitos, más no que éstas hayan acontecido de la manera en que se indicó.

Una denuncia o querrela consiste en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y dichas denuncias se encuentran en fase de investigación; por ende, el valor probatorio que pueden tener es solo un indicio.

Adicionalmente, las impresiones de fotografía que inserta en su escrito son insuficientes para probar los hechos denunciados al no identificar adecuadamente a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas y sobre todo concretamente lo que pretende acreditar con ellas.³³

³² Véase SX-JDC-911/2018 y acumulado; SX-JDC-850/2018.

³³ A la luz de la **jurisprudencia 36/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Por cuanto hace a las notas periodísticas insertadas, atendiendo a su naturaleza, por sí mismas, no generan pleno valor probatorio de su contenido (y menos de manera singular, como es el caso)³⁴.

Además, el valor que se puede conceder a las impresiones de los -links- enlaces de internet, es indiciario e insuficiente para demostrar las afirmaciones del actor, toda vez que se trata de una serie de notas periodísticas con las que quiere demostrar que existió violencia generalizada en el municipio de Oaxaca de Juárez, pero solo pueden generar indicios de los hechos a que se refiere, ya que no acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni que los acontecimientos referidos ocurrieron de manera generalizada en la totalidad del Municipio.

Ahora bien, no escapa de la atención que los actores aducen que el hecho de que la sede del consejo municipal se encontrara rodeada de “porros”, que impidieron el acceso, vigilancia y supervisión de la paquetería electoral ahí resguardada, hace la presunción fundada de que pudieron haber ingresado a la sede del Consejo, pudiendo alterar los resultados actuando en la clandestinidad y bajo la protección de los grupos de personas violentas ya referidas, pues al momento de proceder al recuento de los paquetes electorales, muchos de estos se encontraron abiertos.

Sin embargo, se desestima tal argumento, pues de las constancias que obran en autos y pruebas aportadas no se acredita la irregularidad alegada, además, de una revisión al Acta de Sesión de Cómputo Municipal³⁵, en su página 17 se asentó que en presencia de los integrantes del Consejo Municipal Electoral -incluida la representación de MORENA- que la bodega electoral se encontró sellada sin muestras de

³⁴ Al respecto, se cita la **jurisprudencia 38/2002** de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

³⁵ Consultable en la foja 925 del Cuaderno Accesorio I.



alteración y en el mismo estado en la que se dejó la última diligencia, sin que ello, sea controvertido o desvirtuado con algún medio de prueba o escrito de protesta aportados por los actores.

A partir de lo expuesto, los agravios son ineficaces, ya que de las pruebas aportadas no se acredita que hubiera existido violencia generalizada en la elección que se impugna, si no que, de manera indiciaria, lo único que se advierten son hechos aislados.

No se deja de lado que los enjuiciantes señalen que el caso amerita un análisis de los hechos y de prueba contextual.

Al respecto, la *Sala Superior*³⁶ si bien se ha pronunciado sobre el análisis contextual o prueba de contexto como parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y que permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

Sin embargo, también han sostenido que el análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los juicios o recursos de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a esos medios de impugnación.

Por lo que, no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto

³⁶ Véase el precedente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC 166/2021 y ACUMULADOS.

del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Así, el solo hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad de manera aislada no presupone por ello su invalidez, ya que depende de la valoración en cada caso de la adminiculación de los elementos de prueba aportados.

En el caso, lo relatado por el actor no resulta suficiente para acreditar la violencia generalizada en la elección impugnada, pues como se razonó, no se encuentran acreditados plenamente los hechos narrados, y aun de acreditarse se tratan de acontecimientos aislados que no demuestran que hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

Así, ante la calificativa dada al disenso previamente analizado y conforme a la metodología anunciada, se continúa con el estudio del siguiente agravio enderezado por el los actores.

B. Inequidad en la contienda

Los enjuiciantes señalan que en el presente caso se actualiza una violación clara al principio de equidad en la contienda electoral y neutralidad que deben conservar todos los servidores públicos, pues refieren que durante el periodo de campaña el diputado local Luis Alfonso Silva Romo no solicitó licencia alguna al cargo que ostenta, sin embargo, participó reiteradamente en actos de proselitismo electoral en favor del candidato del *PVEM*, adicionalmente aduce que el señor Noe Jara Cruz quien, a su decir, es el hermano del actual Gobernador del Estado, estuvo vinculado de manera directa a la campaña del señor Raymundo Chagoya Villanueva.

Para sustentarlo, aducen que el día dos de mayo por la mañana, en un evento de campaña del candidato Raymundo Chagoya Villanueva, que se desarrolló en el polideportivo



Venustiano Carranza, asistieron Raúl Bolaños Cacho Cue y Noe Jara Cruz; que el día cuatro de mayo del presente año, en un evento que consistió en un acto inaugural de un techado en la zona conocida como el playón en la central de abastos asistió el diputado Luis Alfonso Silva Romo; que el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro el diputado Luis Alfonso Silva Romo y Noe Jara Cruz, también asistieron a un evento de campaña del candidato Raymundo Chagoya Villanueva que se desarrolló en la Agencia Municipal de Candiani.

En ese sentido, argumentan que en el periodo de campaña electoral se violentaron los principios que rigen la función electoral, que son legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, además que la carta magna señala que el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por la Corte Constitucional Alemana en el caso identificado como 2BvE 1/76, donde, a su decir se sostuvo que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad.

Al respecto, para este Órgano Jurisdiccional el agravio planteado deviene **ineficaz**, se explica.

Como se advierte de sus conceptos de disensos, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del señalado diputado y el presunto hermano del Gobernador del Estado en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los principios que rigen la función electoral.

Con independencia de que las pruebas técnicas insertadas en su demanda son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos narrados ante su carácter imperfecto, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos³⁷.

Pues es preciso dejar claro que no basta que en una prueba técnica –ya sean videos o fotografías– ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

Debe destacarse que el partido actor y coadyuvante, contrario al deber que tienen de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección que se impugna concretamente en el presente recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

La controversia en este recurso lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de la *Sala Superior*, el estudio de nulidades en materia electoral debe

³⁷ Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.



vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse **si se acreditan plenamente los extremos** o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección³⁸.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, como se precisó en el marco normativo, el artículo 77 de la *Ley de Medios* establece que se podrá declarar la nulidad de alguna elección de concejalías a los ayuntamientos, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o municipio de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como es sabido, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Ahora, se entenderán como violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los

³⁸ En atención a la jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior*, previamente ya utilizada en la presente sentencia.

principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de la Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, es que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala ni acredita, cómo es que la supuesta intervención del diputado Luis Alfonso Silva Romo y Noe Jara Cruz que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de la elección que controvierte en este recurso de inconformidad ni de que forma resulta en inequidad en la contienda.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al diputado y a otro ciudadano, pudieron incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas, tampoco respecto de la elección que controvierte en este recurso; ni tampoco cómo podrían

afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que no encuentran sustento probatorio, ni un nexo causal entre los hechos narrados y el resultado de la votación, pues cierto es que, si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la elección.

Tampoco se encuentra acreditado ni siquiera de manera indiciaria, que las referidas personas hubieran ejercido recursos públicos en beneficio del candidato ganador como lo afirman los actores, ni que la persona que a juicio de los actores es hermano del Gobernador del Estado ostente un cargo público.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos en que centra su impugnación los enjuiciantes; de ahí su **ineficacia**.

8.2.3. Estudio de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña

El agravio esgrimido por el partido actor y coadyuvante, respecto a la nulidad de elección por el presunto rebase de topes de gastos de campaña resulta **infundado**, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

Antes de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, cuando se hacía valer en el medio de impugnación en que se solicitaba la nulidad de la elección, por el rebase de tope de gastos de campaña, el caudal probatorio se aportaba

ante la instancia jurisdiccional, a efecto de que fuera el juzgador quien valorara y determinara si se probaba el rebase pretendido y, en consecuencia, si procedía declarar la nulidad de la elección respectiva.

No obstante, a partir de la reforma constitucional en comento, esa causal de nulidad de la elección fue replanteada, de modo que, **en el modelo de fiscalización vigente**, se contempla que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización.

Dicho sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la *Constitución Federal*.

En esa medida, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda, por cuanto ve al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

En ese orden de ideas, actualmente la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al Instituto Nacional Electoral, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una



autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional (dictamen consolidado y resolución), en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, **constituye la prueba idónea** a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, la *Sala Superior*³⁹ ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y **que la misma haya quedado firme;**
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el

³⁹ A la Luz de la jurisprudencia 2/2018 de la *Sala Superior*, con rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Con lo anterior, se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado para una elección determinada.

Dicha irregularidad debe ser acreditada de manera objetiva y material, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.

Esto es así, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el partido actor y coadyuvante pretenden acreditar el rebase al tope de gastos de campaña por parte de Raymundo Chagoya Villanueva, insertando una tabla de las quejas presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a



su juicio, correspondían a gastos no reportados por parte del referido candidato, que ascendían a \$750,265.00 pesos, así como los presuntos gastos llevados a cabo en el pago de su estructura electoral el día de la jornada electoral que ascendían a \$1,128,020.00 pesos y, que a esas cantidades se debían sumar los gastos reportados.

No obstante, tales afirmaciones son insuficientes para acceder a su pretensión de nulidad en el recurso de inconformidad que se resuelve, en principio porque aun cuando *MORENA* acredita que presentó doce quejas ante el Instituto Nacional Electoral en contra del *PVEM* y Raymundo Chagoya Villanueva por infracciones que a su decir materializaban en exceder el tope de gastos de campaña.

Lo cierto es que, como se explicó en párrafos anteriores, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña será tanto el informe del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados.

En ese sentido, el pasado veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/42228/2024⁴⁰ la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió a este Tribunal copia certificada de la resolución INE/CG/-1985/2024 del Consejo General del referido instituto y el *Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a las diputaciones locales o presidencias municipales en Oaxaca*, de cuyo contenido **no se advierte** que se haya determinado que el *PVEM* o *FXMO* y en específico el otrora candidato a la

⁴⁰ Visible en la foja 484 del expediente en que se actúa.

primera concejalía del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Raymundo Chagoza Villanueva, hubiese rebasado el tope de gastos.

En efecto, en el *Anexo_II_CC_PVEM_OX*, así como la información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de los gastos no reportados por quejas, se desprende lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FUERZA POR MÉXICO OAXACA
ESTADO	OAXACA
MUNICIPIO	OAXACA DE JUÁREZ
CANDIDATURA	RAYMUNDO CHAGOZA VILLANUEVA
CARGO	PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO
GASTOS REPORTADOS (A)	\$774,897.87
GASTOS NO REPORTADOS (B)	\$268,714.07
GASTOS NO REPORTADOS POR QUEJAS (C)	\$46,533.44
TOTAL DE GASTOS (A+B+C)	\$1,090,145.38
TOPE DE GASTOS	\$3,566,453.25

De acuerdo con el señalado Dictamen consolidado y las quejas presentadas, el candidato de la Planilla postulada en candidatura común de los partidos *PVEM* y *FXMO* para Oaxaca de Juárez, no rebasó el tope de gastos de campaña que se estableció para la elección municipal, dado que de un máximo autorizado de \$3,566,453.25 (tres millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con veinticinco centavos), se erogaron \$1,090,145.38 (un millón noventa mil ciento cuarenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos).

En ese sentido, si los actores pretenden sustentar en este recurso de inconformidad, el rebase a los topes de gastos de campaña a partir de presuntas omisiones en los informes que presentó el candidato ganador, éstas debieron ser acreditadas ante la autoridad fiscalizadora nacional, o bien, mediante la



impugnación del dictamen y resolución correspondiente, lo cual no ocurrió⁴¹.

Lo anterior es así, pues determinar si se incurrió en una omisión de esta naturaleza, se requiere de una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió esa negligencia y ello acredita un rebase al tope de gastos de campaña y, en ese escenario, calcular el monto y porcentaje al cual en su caso asciende.

Esto es relevante ya que, para que se actualice el supuesto normativo de nulidad previsto en el artículo 41, Base VI, de la *Constitución Federal*, relativo al rebase de tope de gastos de campaña, es preciso que el excedente en la erogación de los recursos de campaña sea del 5% o más de tope que aprobó en su oportunidad la autoridad electoral competente.

Cabe precisar que, si bien cualquier cantidad que excede el límite fijado para los gastos de campaña constituye una irregularidad, lo cierto es que no toda irregularidad genera el efecto de nulidad de una elección, sino sólo aquellas de las que se acredite que afectaron sustancialmente la voluntad popular depositada en las urnas, esto es, que sean determinantes para el resultado de la elección.

Además, debe precisarse que, todo exceso de gastos de campaña que no extralimite en un 5% constituye una irregularidad, que, en principio, debe dar lugar a otro tipo de consecuencia, como es la imposición de una sanción de carácter administrativo, pero no de manera inmediata la nulidad de la correspondiente elección.⁴²

En tal sentido, es **infundada** la solicitud de nulidad que los accionantes realizan en el presente recurso, dado que no se

⁴¹ Lo anterior se acredita con el informe rendido por la Dirección de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral, visible en la foja 481 del expediente en que se actúa.

⁴² SUP-JIN-295/2018

advierte que la autoridad administrativa electoral competente haya determinado el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección.

8.2.4. Estudio de inelegibilidad

La parte actora aduce en esencia que el candidato triunfador es inelegible porque no solicitó licencia como Notario Público, incumpliendo con ello a lo establecido en el artículo 113 de la *Constitución Local*, así como los artículos 9 y 36 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, para este Tribunal Electoral el agravio esgrimido por los actores es **infundado** por las siguientes consideraciones.

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la *Constitución Federal* y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Es decir, la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados -también llamada voto pasivo-, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherente a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tender una candidatura para ocupar el cargo de elección popular, sino incluso necesarios para ocuparlo y ejercerlo.



Dichos requisitos deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental a ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*.⁴³

Ahora bien, para dilucidar con mayor precisión la controversia materia del presente tópico, se considera importante destacar los siguientes rubros:

I. Tipos de requisitos de elegibilidad.

II. Forma en que se comprueba los respectivos requisitos y

III. Momentos en que se puede impugnar los requisitos de elegibilidad.

➤ **Los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo**

Los **requisitos de elegibilidad positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, sus condiciones subjetivas que deben reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Por su parte los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

⁴³ Similares consideraciones sostuvo la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-87/2018 y el SUP-REC-354/2015.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

La interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo **debe ser estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente establecidas⁴⁴.

➤ **Forma de acreditar, probar o verificar los requisitos**

En el caso de los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una candidatura y los partidos que les postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a estos les corresponde la carga de la prueba.

En cambio, cuando se trata de requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

➤ **Momentos en que se puede impugnar los requisitos**

⁴⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-686/2015.



La jurisprudencia de la *Sala Superior*⁴⁵ ha establecido que cuando se considera que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva a cabo el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

Caso concreto

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el artículo 113, fracción I, inciso e), de la *Constitución Local*, establece como requisito para ser miembro del Ayuntamiento no ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.

Por su parte, el artículo 21, de la *Ley Electoral Local*, precisa otros requisitos para integrar el ayuntamiento, y en su fracción II, se encuentra no ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección.

En ese tenor, el agravio esgrimido por la parte actora deviene **infundado**, pues el constituyente y el legislador establecieron expresamente las limitaciones o restricciones al ejercicio del

⁴⁵ A la luz de la jurisprudencia 7/2004 de rubro: "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CUASAS".

derecho de ser votado, dentro de los cuales no se encuentra previsto que se exija licencia a los notarios públicos.

Ahora bien, retomando lo argumentado por los promoventes, en donde establecen que, desde su óptica, el candidato ganador es inelegible porque no se separó del despacho de la Notaria 125, incumpliendo con ello a lo establecido en el artículo 113 de la *Constitución Local*, así como los artículos 9 y 36 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, los artículos 9 y 36 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, refieren lo siguiente:

“ARTICULO 9.- *La función de Notario de Número es vitalicia. Los Notarios que actualmente se encuentren en ejercicio, así como los que, en el futuro sean autorizados en los términos de esta Ley, gozarán de este privilegio.*

El ejercicio del cargo de Notario es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, Estatal o Municipal por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa, quedando en suspenso su patente hasta la conclusión de la comisión o empleo de que se trate.

Tampoco podrán ejercer la profesión de Abogado en asuntos en que haya controversia, excepto en los casos en que hubieren sido llamados a juicio o fueren parte. “

“ARTICULO 36.- *El Notario no podrá recibir ni conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervenga.”*

En ese contexto, para este Tribunal de los preceptos invocados por la parte actora no existe literalidad en la Ley que incluya a las personas conocidas como Notarios Públicos como un cargo que resulte incompatible con los supuestos previstos en la *Constitución Local* y *Ley Electoral Local*.

Además, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁶ ha establecido que los Notarios Públicos no son considerados servidores públicos, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, por lo que no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además que el

⁴⁶ Véase **Tesis P./J. 75/2005** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177903>.



notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.

Por tanto, si la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la no separación del cargo o la licencia como notario público, tampoco es dable hacerla exigible por analogía, como lo pretenden los recurrentes, respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

De la misma manera, como se adelantó tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

Tal como se expuso, la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y los demás dispositivos locales, no prevén taxativamente que un Notario Público se separe de su encargo o pida licencia de manera obligatoria previo a la contienda electoral, por lo tanto, no podría exigirse como una obligación cuando no existe porción normativa que constituya una ley en sentido formal y material.

Lo anterior, porque al constituir normas que restringen el derecho de la ciudadanía a ser votada, en concepto de este Tribunal Electoral, éstas deben aplicarse al caso particular regulado, así como interpretarse limitativamente.⁴⁷

Adicionalmente, otro aspecto que a consideración de este Tribunal debe tomarse en cuenta, es que de las constancias que obran en autos se encuentra el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro⁴⁸, el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, hizo constar que se autorizó la licencia por tiempo determinado al Licenciado Raymundo Chagoya Villa Nueva, Notario Público número 125 en el Estado, a partir de las quince horas del día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro al siete de junio de dos mil veinticuatro.

De lo anterior, se desprende que aun y cuando el referido ciudadano no estaba obligado a separarse del cargo o solicitar licencia para ser candidato, lo cierto es que si llevó a cabo dicho procedimiento.

Por otro lado, si bien, el recurrente pretender hacer valer que el candidato ganador es inelegible porque, en su concepto, este actualizó la hipótesis legal contenida en el artículo 36 de la Ley del Notariado, en lo que respecta a recibir recursos ajenos a su función notarial, ello al haber recibido prerrogativas de campaña, dicha inelegibilidad la hace depender de la acreditación de un supuesto delito.

En tal concepto, su argumento deviene inoperante, pues más allá de que, como ya se expuso, no exista norma alguna que impida a una persona fedataria pública ser candidata a elección popular, incluso estando en funciones, la acreditación del supuesto delito tiene que ser sancionada por la autoridad competente, esto es un juzgado penal.

⁴⁷ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-534/2015.

⁴⁸ Visible en la foja 305 del expediente en que se actúa.



Así, en lo inmediato, la recepción o no de recursos económicos ajenos al ejercicio del notariado, en lo inmediato no actualiza la inelegibilidad del candidato, pues sólo la sentencia firme ejecutoriada, que determine el cese de sus derechos político electorales, es el acto jurídico que puede provocar, el fin invocado por el recurrente.

En consecuencia, se tiene que el candidato electo cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por el Legislador; por lo anteriormente expuesto es que resulta infundado el agravio.

9. CONSIDERACIÓN FINAL

No escapa de la atención para este Tribunal que los actores en su demanda refirieron que se realizaron cómputos de resultados en casilla en lugares distintos a los autorizados por la autoridad administrativa electoral, sin que existiera causa que lo justificara y que fueron rodeados por simpatizantes del *PVEM*, así mismo que la mayor violencia se registró en las casillas de acuerdo con las hojas de incidencias que fueron levantadas por las y los representantes de casilla y que obran en el expediente de elección⁴⁹.

Al respecto, este Tribunal advierte que las nulidades invocadas por los enjuiciantes son **inoperantes** porque, en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por las supuestas irregularidades consistentes en cómputos en casilla en lugares distintos a los autorizados por la autoridad administrativa electoral y violencia en “las casillas”; lo que hace ineficaz el argumento, porque impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

La *Sala Superior* ya ha definido como criterio obligatorio, que compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención

⁴⁹ Visible en la foja 12 del expediente en que se actúa y hoja 9 de su demanda.

particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.⁵⁰

Además, lo anterior se encuentra contemplado en la legislación local, pues el artículo 64, numeral 1, inciso c), de la *Ley Electoral Local*, establece como requisito especial de procedencia la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.⁵¹

Así, en el caso, con independencia de que no se acrediten los hechos que el partido actor indica, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuales son las casillas que, en específico, considera que se deben de anular por las presuntas irregularidades planteadas, por lo que su reclamo deviene **inoperante**.














⁵⁰ Jurisprudencia 9/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵¹ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

10. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

Al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en las casillas **502-E1**, **591-C1**, **594-B1**, **2477-C1** y **2583-B1**, en términos del artículo 68, inciso c) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **modificar** los resultados del cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, conforme a lo siguiente.

En primer lugar, se precisan los resultados obtenidos en las casillas anuladas en el presente recurso:

	RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO y/o CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RECUENTO						
	CASILLAS	502-E1 ⁵²	591-C1 ⁵³	594-B1 ⁵⁴	2477-C1 ⁵⁵	2583-B1 ⁵⁶	TOTAL A RESTAR
Partido o Candidaturas		4	24	9	6	8	51
		16	38	15	10	15	94
		2	8	4	1	0	15
		119	109	107	59	105	499
		7	11	16	12	21	67
		9	18	14	19	12	72
		79	82	114	115	75	465
		10	4	14	31	3	62
		3	8	4	1	1	17
		4	5	3	10	4	26
		9	15	13	6	24	67
Candidatura común 1		0	1	0	0	0	1
Candidatura común 2		1	2	3	1	2	9
	Candidatos no registrados	0	1	0	0	0	1
	Votos nulos	13	19	24	15	16	87

⁵² Consultable en la foja 580, del Cuaderno Accesorio I.

⁵³ Consultable en la foja 772, del Cuaderno Accesorio I.

⁵⁴ Consultable en la foja 775, del Cuaderno Accesorio I.

⁵⁵ Consultable en la foja 840, del Cuaderno Accesorio I.

⁵⁶ Consultable en la foja 889, del Cuaderno Accesorio I.

Ahora bien, al restar la votación anulada de la inicial, la votación recompuesta total en el municipio sería la siguiente:

Partido/Coalición		Cómputo oficial ⁵⁷	Votación anulada	Votación recompuesta	
				Número	Letra
	Partido Acción Nacional	8,765	51	8,714	Ocho mil setecientos catorce
	Partido Revolucionario Institucional	12,223	94	12,129	Doce mil ciento veintinueve
	Partido de la Revolución Democrática	3,649	15	3,634	Tres mil seiscientos treinta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	38,968	499	38,469	Treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve
	Partido del Trabajo	5,711	67	5,644	Cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro
	Partido Movimiento Ciudadano	10,903	72	10,831	Diez mil ochocientos treinta y uno
	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	38,863	465	38,398	Treinta y ocho mil trecientos noventa y ocho
	Partido Unidad Popular	3,203	62	3,141	Tres mil ciento cuarenta y uno
	Partido Nueva Alianza Oaxaca	1,630	17	1,613	Mil seiscientos trece
	Partido Fuerza por México Oaxaca	2,460	26	2,434	Dos mil cuatrocientos treinta y cuatro
	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	7,757	67	7,690	Siete mil seiscientos noventa
	Candidatura común PAN-PRI	507	1	506	Quinientos seis
	Candidatura común PVEM-FXMO	382	9	373	Trecientos setenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		97	1	96	Noventa y seis
VOTOS NULOS		6,693	87	6,606	Seis mil seiscientos seis
TOTAL		141,811	1,533	140,278	Ciento cuarenta mil doscientos setenta y ocho

En ese sentido, la votación final por candidatos sería la siguiente:

CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA

⁵⁷ Acta de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral, visible en la foja 3, del Cuaderno Accesorio I del expediente RIN/EA/52/2024.



	41,276	CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS
	21,349	VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	7,690	SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA
	38,398	TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO
	5,644	CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	3,634	TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	1,613	MIL SEISCIENTOS TRECE
	3,141	TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UNO
	10,831	DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO
	96	NOVENTA Y SEIS
	6,606	SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS
TOTAL	140,278	CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 2.0516%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 2,878 (dos mil ochocientos setenta y ocho)		

Así, una vez modificado el cómputo, la candidatura común conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, encabezada por el ciudadano Raymundo Chagoya Villanueva obtuvo un total de 41,276 (cuarenta y un mil doscientos setenta y seis) votos.

Por tanto, en el cómputo municipal modificado, se advierte que sigue conservando el primer lugar en la elección municipal que se analiza, pues la votación que más se le acercó fue la de *MORENA*, que obtuvo 38,398 (treinta y ocho mil trescientos noventa y ocho) votos.

Cabe precisar que las cinco casillas cuya votación se declaró nula, representa el 1.2437% de las 402 casillas instaladas⁵⁸ en el municipio de Oaxaca de Juárez, con lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 77, fracción I, numeral 4 de la *Ley de Medios*, tal y

⁵⁸ De conformidad con lo establecido en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, visible en la foja 3 del Cuaderno Accesorio I.

como lo solicitaban los actores.

En ese sentido, el resultado de nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal **no conlleva un cambio en la candidatura que resultó ganadora** en la elección de concejalías a los ayuntamientos impugnada, por lo que se debe **confirmar** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** el escrito de coadyuvancia promovido por Felipe Edgardo Canseco Ruiz, por las razones expuestas en el fallo.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad de la votación** recibida en las casillas que se precisan en el considerando **8.2.1.** apartado **B** de la presente determinación.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para quedar en términos del último considerando respectivo de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría en la elección de concejalías al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, encabezada por el ciudadano Raymundo Chagolla Villanueva.

Notifíquese personalmente a la parte actora, terceros interesados y quien pretendió comparecer como coadyuvante únicamente para efectos informativos, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en



general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.